



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-061/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MARAVATÍO MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, para impugnar la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, que se llevó a cabo el día diecisiete de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital Electoral en la Localidad de referencia; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado por el inconforme y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador, Diputados por ambos principios, así como a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado.





II. Resultado del cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, en sus veces de Consejo Municipal, inició el cómputo de la elección de Ayuntamiento y el diecisiete siguiente se expidió el acta de cómputo municipal, cuyos resultados fueron los siguientes:

PAR	TIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		
	Partido Acción Nacional	10,353 Diez mil trescientos cincuenta y tres		
R	Partido Revolucionario Institucional	6,516 Seis mil quinientos dieciséis		
PRD	Partido de la Revolución Democrática	9,956 Nueve mil novecientos cincuenta y seis		
PT	Partido del Trabajo	309 Trescientos nueve		
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	177 Ciento setenta y siete		
CHIVERSENCY	Partido Convergencia	62 Sesenta y dos		
ALIANZA	Partido Nueva Alianza	714 Setecientos catorce		
PAD ALANDA	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	284 Doscientos ochenta y cuatro		
PR	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	149 Ciento cuarenta y nueve		
∰ PT	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia (Candidatura común)	566 Quinientos sesenta y seis		
NO REG.	Candidatos no registrados	182 Ciento ochenta y dos		
nulos	Votos nulos	1,125 Mil ciento veinticinco		
	VOTACIÓN TOTAL	30,393 Treinta mil trescientos noventa y tres		
+ ALIANZA	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza- Candidatura Común	11,351 Once Mil trescientos cincuenta y uno		
PR VERDE +	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	6,842 Seis mil ochocientos cuarenta y dos		
PT +	Partido de la Revolución Democrática +Partido del Trabajo - Partido Convergencia Candidatura Común	10, 893 Diez mil ochocientos noventa y tres		





III. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil once, ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, Lenin Alexander Álvarez García, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, y la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría.

TERCERO. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

CUARTO. Recepción y turno. El presente juicio de inconformidad, fue remitido por la Secretaría del Consejo Distrital de Maravatío, Michoacán, mediante oficio número 240/2011 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el mismo día veinticinco, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JIN-061/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, proveído al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio TEE-P 537/2011, recibido el veintiséis del mes y año de referencia.

QUINTO. Radicación. El veintisiete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente emitió el correspondiente acuerdo de radicación en el presente juicio de inconformidad.





SEXTO. Requerimientos. Mediante proveído de fecha primero de diciembre del año en curso, se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación, necesaria para la sustanciación del juicio de mérito; tal requerimiento, fue cumplimentado mediante oficio IEM/SG-4394/2011.

Asimismo, por acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se hizo requerimiento al Médico Veterinario Zootecnista Jesús Medina Martínez, Subdirector de enlace operativo del Dirección General de Estudio Tecnológicos y Agropecuarios en el Estado de Michoacán, diversa información, necesaria para la sustanciación del presente juicio; tal requerimiento, no se pudo efectuar, en virtud de que se encontraba tomado el edifico donde se haría la notificación.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de diciembre de la presente anualidad, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción dentro del juicio de inconformidad en estudio, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. El presente medio de impugnación cumple los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se expone.





I. Requisitos Generales.

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y ofrece pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, inició el dieciséis y el diecisiete de noviembre de dos mil once, se expidió el acta de cómputo municipal, así mismo se hizo la declaración de validez de la elección; por lo tanto, el término empezó a contar el día dieciocho posterior y concluyó el día veintiuno de noviembre, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó justamente el día de su vencimiento, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado oportunamente.
- 3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque lo presentó un partido político -Partido de la Revolución Democrática-, el cual lo hizo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Maravatío, Lenin Alexander Álvarez García, quien por su parte tiene personería suficiente, ya que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del medio de impugnación en análisis, mismo que obra a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente de mérito y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley en cita.





II. Requisitos Especiales.

- 1. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán y por tanto el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que identifica cada una de las casillas de las que demanda la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal nulidad que considera se actualiza.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Maravatío, Michoacán, Alejandro Martínez Ruíz, presentó escrito como tercero interesado, advirtiéndose al respecto que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley, tal y como se acredita a continuación.

- a) Forma. El aludido ocurso fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo, se hace constar el nombre del tercero interesado -Partido Acción Nacional-; y el nombre y firma autógrafa del que comparece en representación de dicho instituto político -Alejandro Martínez Ruíz-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad y autorizó a quienes las pueden recibir, precisando claramente la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, asimismo ofreció pruebas.
- b) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al presente medio de impugnación, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el partido actor, y por lo que ve a Alejandro Martínez Ruíz, tiene la personería para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a fojas ciento treinta, copia certificada del oficio SG/3272/2011, del veinticuatro de octubre de la anualidad en curso, mediante el cual el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento





del Comité Distrital de Maravatío, Michoacán, el nombramiento del citado ciudadano como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, documental que merece pleno valor probatorio en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a este requisito, el tercero interesado presentó oportunamente su escrito, toda vez que lo exhibió dentro del término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley procesal de la materia, en virtud de que el medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se publicitó el veintidós de noviembre a las doce horas, nueve minutos tal y como consta a foja cincuenta del expediente, el ocurso del tercero interesado fue recibido a las veintidós horas, quince minutos del veinticuatro siguiente, tal y como se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, el cual se encuentra agregado en la página setenta y uno de los autos.

Acorde a lo anterior y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de la inconformidad planteada, lo propio es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario Lenin Alexander Álvarez García, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

"HECHOS

PRIMERO.- Que el día 17 de mayo de 2011 y de acuerdo a los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario así como de la etapa preparatoria.

SEGUNDO.- Que el día 13 de junio de 2011 el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el 13 de noviembre del 2011".

TERCERO.- Que el día 27 de junio de 2011, la Presidenta del Consejo General presentó en sesión extraordinaria proyecto al Consejo General para nombrar Presidentes, Secretarios, y Vocales de los Consejos distritales y Municipales Electorales, en la "PROPUESTA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 115 DE CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PRESENTA AL CONSEJO GENERAL, LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL





DE MICHOACÁN PARA NOMBRAR AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011.

CUARTO.- Que para Presidir el Consejo Distrital, Municipal Electoral de Maravatío, fue nombrado el C. BALTAZAR DIMAS DIMAS el cual mostró una tendencia e inclinación durante todo el proceso electoral hacia el Partido Acción Nacional mismo que encabeza el H. ayuntamiento de Maravatío, toda vez que es primo hermano del candidato a Síndico del Partido Acción Nacional, Einstein Dimas Rodríguez, además de que es funcionario del Ayuntamiento de extracción panista, ya que el C. BALTAZAR DIMAS DIMAS utiliza también el nombre de ANGEL BALTAZAR DIMAS DIMAS con el cual aparece en la nómina del ayuntamiento como encargado de mantenimiento.

Lo anterior porque como representante del Partido de la Revolución Democrática hicimos varias peticiones y no fueron resueltas por su tendencia con el PAN, como el cambio de ubicación de casillas en tiempo y forma con causas justificadas y no resolvió a favor porque tiene controlados a los consejeros electorales.

El C. BALTAZAR DIMAS DIMAS en varias ocasiones me menciono que el partido que tenía que ganar era el PAN porque había trabajado bien con la gente y durante todo el proceso mantuvo preferencia de participación en las sesiones de consejo por el representante del PAN acreditado ante el mismo.

QUINTO.- Que el día 16 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo 'Sustituciones de funcionarios y consejeros en los Comités Electorales del Instituto Electoral de Michoacán'.

SEXTO.- Que el día 5 de agosto de 2011 el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

SÉPTIMO.- Que el día 24 de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la Coalición 'Michoacán nos une' integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario de año 2011 dos mil once.

OCTAVO.- Que el día 6 de octubre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Tomo CLII, Número 73, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud del registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por diversos partidos políticos y/o coaliciones para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, quedando de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional Municipio: 52. Maravatío En candidatura común con: Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza

Cargo

Presidente Municipal Síndico Propietario Síndico Suplente Regidor MR Propietario, 1ª fórmula Regidor MR Suplente, 1ª fórmula Regidor MR Propietario, 2ª fórmula Regidor MR Propietario 3ª fórmula Regidor MR Suplente, 3ª fórmula Regidor MR Propietario, 4ª fórmula Regidor MR Suplente, 4ª fórmula Regidor MR Propietario, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª fórmula Regidor MR Propietario, 6ª fórmula

Regidor MR Suplente, 6ª fórmula

Nombre

CORONA LÓPEZ, GUILLERMO
SÁNCHEZ LUNA, BERNARDINO
GARCÍA GALAN, HORTENSIA
MORENO GÓMEZ, VIOLETA
GONZÁLEZ NAVARRETE, CLAUDIAN
CABRERA OCHOA, JUANA
LÓPEZ ARAU, ENRIQUE
GONZÁLEZ RUIZ, EDUARDO
VERGARA FLORES, LEOPOLDO
VALENCIA REYES, JORGE
HERNÁNDEZ RUIZ, PATRICIA
GÓMEZ CORONA, ROCIÓ
PLANCARTE AVELLANEDA, CRISTHIAN EMMANUEL
MONROY SUAREZ, MARCO ANTONIO
SOTO BALLESTEROS. ROCIÓ





Regidor RP Propietario, 1ª fórmula Regidor RP Suplente, 1ª fórmula Regidor RP Propietario, 2ª fórmula Regidor RP Suplente, 2ª fórmula Regidor RP Propietario, 3ª fórmula Regidor RP Suplente, 3ª fórmula Regidor RP Propietario, 4ª fórmula Regidor RP Suplente, 4ª fórmula

MORENO GÓMEZ, VIOLETA GONZÁLEZ NAVARRETE, CLAUDIAN CABRERA OCHOA, JUANA LÓPEZ ARAU, ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ, EDUARDO VERGARA FLORES, LEOPOLDO VALENCIA REYES, JORGE HERNÁNDEZ RUIZ, PATRICIA

Partido de la Revolución Democrática Municipio: 52. Maravatío

En candidatura común con: Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo

Cargo

Presidente Municipal Síndico Propietario Síndico Suplente VICTORINO Regidor MR Propietario, 1ª fórmula SONIA Regidor MR Suplente, 1ª fórmula Regidor MR Propietario, 2ª fórmula Regidor MR Suplente, 2ª fórmula Regidor MR Propietario, 3ª fórmula Regidor MR Suplente, 3ª fórmula Regidor MR Propietario, 4ª fórmula Regidor MR Suplente, 4ª fórmula Regidor MR Propietario, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª formula Regidor MR Propietario, 6ª fórmula Regidor MR Suplente, 6ª fórmula

HINOJOSA CAMPA, JOSÉ JAIME CAMPA DURAN, JAIME LÓPEZ (GONZÁLEZ (SIC)

BAUTISTA GONZÁLEZ

RUIZ GÓMEZ; SESARIA PÉREZ ÁVILA, SAID ELOY BARAJAS PEDRAZA, FRANCISCO JAVIER BARAJAS PEDRAZA, FRANCISCO JA GARCÍA CAMPA, JORGE RUIZ LÓPEZ, ANDRÉS GALAN CRUZ, VALENTINA BAUTISTA GONZÁLEZ, ESPERANZA PÉREZ TAPIA CHRLINY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ELIZABETH ROMERO GALAN, JOSÉ MARTIN CAMPOS RAMÍREZ, FERNANDO

Cargo

Regidor RP Propietario, 1º iorifiui
Regidor RP Suplente, 1ª fórmula
Regidor RP Propietario, 2ª fórmul
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula
Regidor RP Propietario, 3ª fórmul
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula
Regidor RP Propietario, 4ª fórmul
Regidor RP Suplente, 4ª fórmula

Nombre

BAUTISTA GONZÁLEZ, SONIA RUIZ GÓMEZ, SESARIA PÉREZ ÁVILA, (SIC) SAID ELOY BARAJAS PEDRAZA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CAMPA, JORGE RUIZ LÓPEZ, ANDRÉS GALAN CRUZ, VALENTINA BAUTISTA GONZÁLEZ, ESPERANZA

Partido Revolucionario Institucional Municipio: 52. Maravatío

En candidatura común con: Partido Revolucionario Institucional. Partido Verde Ecologista de México

Cargo

Presidente Municipal Síndico Propietario Síndico Suplente Regidor MR Propietario, 1ª fórmula Regidor MR Propietario, 1ª fórmula Regidor MR Suplente, 1ª fórmula Regidor MR Propietario 2 1ª fórmula Regidor MR Propietario, 3ª fórmula Regidor MR Suplente, 3ª fórmula Regidor MR Suplente, 4ª fórmula Regidor MR Suplente, 4ª fórmula Regidor MR Propietario, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª fórmula Regidor MR Suplente, 5ª fórmula Regidor MR Propietario, 6ª fórmula Regidor MR Suplente, 6ª fórmula

Nombre

DUARTE SOLÍS, RAMIRO DUARTE SOLIS, RAIMIRO
SOTO GÓMEZ, J. JESÚS
URIBE VALDES, J. JESÚS
AREVALO GARCÍA, MARIA GRACIELA
GARCÍA MENDOZA ROSALBA
CHÁVEZ FERNÁNDEZ MARÍA DEL ROCIÓ
...VILLAGRÁN AGUILAR, CARLOS ...VILLAGRAN AGUILAR, CARLOS
RUBIO ESCAMILLA, ERNESTO
RAMÍREZ ENRÍQUEZ, PILAR
PALOMINO MILIAN, ROSA MARÍA
CRUZ CRUZ, GERONIMO
SOTO MORALES, GUADALUPE
MARTÍNEZ CORONEL MIGUEL ÁNGEL
ESQUIVEL DE LA LUZ, LORENZO
MORALES, PÉREZ FORTINO MORALES PÉREZ FORTINO

Cargo
Regidor RP Propietario, 1ª fórmula
Regidor RP SUPLENTE, 1ª fórmula
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula
Regidor RP Propietario, 4ª fórmula
Regidor RP Suplente, 4ª fórmula

Nombre AREVALO GARCÍA, MARÍA GRACIELA GARCÍA MENDOZA ROSALVA CHÁVEZ FERNÁNDEZ MARÍA DEL SOCORRO VILLAGRÁN AGUILAR, CARLOS RUBIO ESCAMILLA, ERNESTO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, PILAR PALOMINO MILIAN, ROSA MARÍA CRUZ CRUZ, GERÓNIMO

NOVENO.- El candidato por el PAN Guillermo Corona López es inelegible, toda vez de que no ha renunciado como Director del Centro de Bachillerato Tecnológico de Túngaro municipio de Maravatío de Ocampo Michoacán.





El candidato del Partido Acción Nacional Guillermo Corona López busca ser candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional y el mismo partido se lo niega aun después de haber realizado el curso interno para candidatos por dicho partido.

Posteriormente Guillermo Corona busca ser candidato por el Partido de Acción Nacional y en un principio le negaron la candidatura por pugnas internas de este partido, pero unos días después lo nombraron candidato a Presidente Municipal de Maravatío por el Partido acción Nacional.

Por lo anterior solicite el día 25 de octubre del año en curso me extendiera una copia de la renuncia del candidato GUILLERMO CORONA LÓPEZ ante el ING. J. RAFAEL ABREGO MARTÍNEZ quien dice haber sido primero encargado y después nombrado director del CBTA 181, , mismo que me contesto con oficio D- 0285/2011-2012 donde me presenta documentos mismos que anexo a la presente, que muestran que el ING. J. RAFAEL ABREGO MARTÍNEZ había sido nombrado encargado de la misma institución el día 1 de agosto del presente año y que el día 15 de agosto del mismo año había sido designado director sin expedirme ninguna copia u oficio de la renuncia del C. GUILERMO (SiC) CORONA LÓPEZ como director.

DÉCIMO.- Que desde que inicio el tiempo de campaña electoral, el C. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, candidato común del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, hizo uso indiscriminado de contratación de spots, comerciales y programas del único canal de televisión en Maravatío, el cual está en la modalidad por cable, mismo que se denomina canal 8 ocho 'MEGACABLE', canal que tiene una cobertura en todo el municipio de Maravatío y que cuenta con alrededor de 5,000 cinco mil suscriptores.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 3 tres de noviembre de 2011 presente queja por la violación a diversos preceptos constitucionales y legales ante el Consejo Municipal Electoral de Maravatío, por la contratación indiscriminada de spots, comerciales y programas de televisión en el CANAL LOCAL 8 DE TELEVISIÓN 'TELEMAR' CONSECIONADO (SiC) A MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE 'MEGACABLE' del municipio de Maravatío, el cual tiene cobertura completa en los municipios de Maravatío, Senguio, Tlalpujahua, Contepec y Zinapécuaro, con 5,000 (cinco mil) suscriptores en la cual señalé lo siguiente:

'Los que suscriben C. ALEJANDRA MARTÍNEZ FLORES, CARLOS FABIÁN HEREDIA MÉNDEZ Y LENIN ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA, en nuestra calidad de representantes propietarios de los partidos del Trabajo, Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, personalidad jurídica que tenemos debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio ubicado en calle agua marina esquina lago de Pátzcuaro, fraccionamiento agua bendita de este municipio.

Que por medio del presente ocurso con base y fundamento legal en los numerales 8 y 35 fracción V de la Constitución General de la República y los artículos 1, 2, 35 36, 37, 41, 42, 43, del código electoral del Estado de Michoacán en vigor, comparecemos a presentar recurso de queja electoral, en contra de actos realizados por el PARTIDO ACCIÓN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO DE OCAMPO; MICHOACÁN, M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, EL CANAL LOCAL 8 DE TELEVISIÓN 'TELEMAR' CONSECIONADO (sic) A MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ Y EL SISTÈMA DE TELEVISIÓN POR CABLE "MEGACABLE". Quienes tienen sus domicilios el primero en las instalaciones que ocupa el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, el segundo en la calle





Quintanaroo (SiC) número 28 colonia Centro de Esta Ciudad Y el tercero en la calle Francisco Javier Mina numero 144 Colonia centro de esta ciudad, para los efectos de que sean debidamente emplazados.

Fundándonos para ello en en (SiC) la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO- Resulta que Los precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y cualquier particular u organismo de la sociedad civil (personas físicas o morales), tienen explícitamente prohibido contratar espacios publicitarios en radio y TV para fines electorales. Y los partidos políticos de manera directa.

También se prohíbe difundir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las nuevas reglas establecidas para el acceso a estos medios de comunicación se definen en función de:

- a) La fuente de los mensajes (partidos políticos o autoridades electorales), b) el periodo de difusión (fuera de procesos electorales o En periodo de precampañas y campañas) y;
- c) en su caso, el ámbito del proceso electoral (federal, o local coincidente o no conelfederal (SiC)).

De acuerdo con las nuevas disposiciones, el IFE define las pautas para la transmisión de los programas y mensajes a los que tengan derecho los partidos políticos. Para el uso de las prerrogativas de los partidos políticos en forma de tiempos en radio y TV para la difusión de mensajes, se atenderán a las reglas de la Ley de la materia. El tiempo disponible para los partidos políticos, durante campañas electorales, se distribuirá 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional al porcentaje de votos obtenido por cada partido en la elección previa de diputados.

Los partidos de nuevo registro sólo accederán al reparto igualitario.

Los mensajes de los partidos políticos se transmitirán de acuerdo con la pauta que apruebe el Instituto, a través del Comité de Radio y TV, órgano creado por disposición expresa en la reforma, los partidos políticos deciden libremente cómo asignar sus mensajes por el tipo de campaña en que contiendan, con algunas restricciones.

En el caso de las elecciones locales, la aprobación de pautas se realiza a propuesta de la autoridad electoral administrativa local correspondiente.

Fuera del periodo de campañas y precampañas, el total de mensajes a difundir se reparte de manera igualitaria entre todos los partidos políticos Nacionales.

SEGUNDO.-Es el caso que: Desde el inicio de SU CAMPAÑA ELECTORAL EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, contrato ya sea directamente o por interpósita persona espasios (SiC) y tiempo televisivo con fines proselitistas y electorales en el canal local ocho denominado TELEMAR CONSECIONADO (SiC) AL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, y TRASMITIDO POR EL SITEMA (SiC) DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE. Transmitiendo en dichos espasios (SiC) durante las veinticuatro horas del día y de manera constante comerciales en los que aparece el candidato Guillermo Corona López, en los jardines de la escuela CBTa 181 ubicado en la comunidad de San Pedro Tungareo, haciendo





una reseña de su trayectoria laboral y profesional; así como de su experiencia administrativa, política y para realizar gestión social, para finalizar diciendo "ESTE TRECE DE NOVIEMBRE VOTA POR MEMO CORONA" y en otro comercial en el lugar antes citado aparese (SiC) EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, rodeado de estudiantes del plantel en cita diciendo y cito textualmente "APOSTE POR LA JUVENTUD COLOCANDO AL CBTa 181 COMO LA MEJOR DEL PAÍS SOY UN HOMBRE DE RESULTADOS POR ESO TE INVITO A QUE TE SUMES A ESTE PROYECTO", así mismo el candidato Guillermo Corona López, aparece en otro comercial en el jardín Melchor Ocampo de Maravatío diciendo textualmente "ESTE TRECE DE NOVIEMBRE VOTA POR MEMO CORONA, VAS A GANAR TU, VA A GANAR MARAVATÍO, VAMOS A GANAR TODOS. Apareciendo durante todo el dialogo un recuadro con el logotipo del Partido Acción Nacional.

En otro comercial en donde de nuevo aparese (sic) EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, rodeado de mujeres y niños diciendo: PARA LA TRANQUILIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA, TENDRÁS LA SEGURIDAD QUE TU NESECITAS (sic) MARAVATIENCE TE INVITO A QUE TE SUMES A ESTE PROYECTO GANADOR".

En otro de los comerciales el candidato de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, aparese (sic) en una bodega de maíz propiedad de la familia Hernández diciendo: 'LA PRIORIDAD DE ESTE PROYECTO SERA GENERAR EMPLEOS, PARA QUE ASÍ LOS MARAVATIENSES TENGAN UN TRABAJO Y TENGAN UNA MEJOR MANERA DE VIVIR POR ESO TE INVITO A QUE TE SUMES A ESTE PROYECTO GANADOR PARA Maravatío'.

En otro comercial aparece el candidato de mérito en una comunidad rural, sentado en MONTÍCULO DE TIERRA ABRAZANDO A UNA MUJER NATIVA DE LA REGIÓN, HABLANDO EL CANDIDATO DE SUS ORÍGENES HUMILDES Y DE SU ESFUERZO PARA LOGRAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA PARA FINALIZAR DICIENDO 'TE INVITO PARA QUE JUNTOS LOGREMOS UN ESFUERZO, TE INVITO A QUE TE SUMES PARA QUE LOGREMOS UN MARAVATÍO MEJOR CON MEJORES OPORTUNIDADES DE VIDA PARA LO (sic) MARAVATIENSES'

Así las cosas ahunado (SiC) a lo anterior aparese (SiC) constantemente comerciales con la fotografía de EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, en el lado izquierdo de la pantalla televisiva y en el extremo derecho el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, CONSECIONARIO (SiC) DE TELEMAR DICIENDO 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR ASÍ'.

En otro de los comerciales de este estilo, en la pantalla televisiva del lado izquierdo de la pantalla aparese (sic) el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ,





CONSECIONARIO (sic) DE TELEMAR DISIENDO (sic) 'POR MARAVATÍO, POR TI POR TODOS VOTA ASÍ'

TERCERO- En este mismo orden de ideas se transmiten durante las veinticuatro horas del día y de manera constante comerciales en el canal local ocho denominado TELEMAR CONSECIONADO (sic) AL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, y TRASMITIDO POR LA SEÑAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE, en los que se realiza proselitismo electoral a favor de todos los candidatos que postula el P.A.N. esto es que se realiza proselitismo a favor de los candidatos A GOBERNADORA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y a presidente municipal de Maravatío; Michoacán, M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, Y ELLO ES AXIAL, EN VIRTUD DE QUE LOS COMERCIALES en cita promocionan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en consecuencia faborecen (sic) a todos los candidatos que postula el partido de mérito, los comerciales encomento (sic) se difunden apareciendo en pantalla completa el emblema del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ CONSECIONARIO (sic) DE TELEMAR CANAL DISIENDO (sic) 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR ASÍ' Sin mencionar a candidato alguno de lo que se colige que el proselitismo se efectúa para el PAN. Y TODOS SUS CANDIDATOS POSTULADOS EN LA REGIÓN.

CUARTO-Es el caso que con independencia de los comerciales antes descritos de igual forma se transgrede legislación electoral y ello es así pues en el antes referido canal se producen programas especiales, de contenido electoral y en los que se realiza proselitismo en favor de los candidatos a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y a presidente municipal de Maravatío Michoacán M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, así como los candidatos y candidatas a regidores; y mismos que han aparecido de manera física y personalmente para hacer campaña electoral, estos programas especiales tienen por título MARAVATÍO EN ACCIÓN y son transmitidos todos los martes de cada semana a las 20:00 horas con una duración de dos horas repitiéndose dúrate todos los días restantes de la semana a la misma hora exceptuando el DÍA jueves día en el que se transmite a las 18:30 horas, y los días sábados y Domingo de manera continua y reiterada a partir de las 18:00 horas; es necesario agregar que en estos programas se viola de manera flagrante un sin fin de dispositivos jurídico-electorales, como es el caso del programa transmitido el DÍA 25 de Octubre de esta anualidad alas (sic) 20:00 horas, en el que aparese (sic) el C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, conductor del programa y CONSESIONARIO (sic) DEL CANAL OCHO TELEMAR CON CUATRO INVITADOS, DOS MUJERES de nombres JAZMÍN MORENO, MARÍA ELENA GONZÁLEZ, Y DOS HOMBRES JUAN MANUEL LÓPEZ Y EMANUEL CARREÑO, QUIENES OSTENTARON SE COMO *PARTIDO* **MILITANTES ACTIVOS** DEL **ACCIÓN** NACIONAL, Y ELEMENTOS DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DE GUILLERMO CORONA Y MIEMBROS DEL FUTURO GABINETE MUNICIPAL DEL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACCIONES XIV Y XVII Y 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN VIGOR.

(sic) al expresar argumentos, que calumnian, descalifican





candidato del Partido de la Revolución Democrática, al haber manifestado que es una vergüenza las condiciones en las que se encuentra el Estado y el Municipio, agregando que el atraso la pobreza y el desempleo en Maravatío son culpa del partido que antes gobernó y que invitaban a la gente a votar por el PAN para que no quede el candidato de siempre, resulta obvio que hace alusión al PRD Y AL CANDIDATO DE ESTE PARTIDO además de realizar proselitismo con programas sociales como el programa federal denominado Y MAS AHUNADO (sic) SETENTA DESCALIFICAN LOS LEMAS DE CAMPAÑA DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS DIFAMANDO CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIO (sic) DEMOCRÁTICA, DISIENDO (sic) QUE SE OSTENTABA COMO CANDIDATO CON EXPERIENCIA CANDIDATO QUE LO SABIA TODO PERO QUE NADA HABÍA HECHO QUE NO ENTENDÍAN COMO PODÍA HABER GENTE QUE TODAVÍA LE CREÍA, PARA DESPUÉS INVITAR A LA GENTE PARA QUE EL TRECE DE NOVIEMBRE VOTARAN POR LA CANDIDATA A GOBERNADORA, POR EL DR. FLORES PARA DIPUTADO Y PARA PRESIDENTE POR MEMO CORONA, Y CONTINÚAN HACIENDO UNA RESEÑA DE TODAS LAS PROPUESTA (sic) DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA FINALIZAR HACIENDO OTRA INVITACIÓN A QUE SE UNIERAN AL EQUIPO DE CAMPAÑA DISIENDO (sic) LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE SE SUMARAN CON MEMO CORONA.

ES NECESARIO AGREGAR QUE EN ESTE PROGRAMA DEL 25 DE OCTUBRE EL MISMO CONDUCTOR ADMITE TÁCITAMENTE HABER TENIDO PRESENTE EN SUS PROGRAMAS PASADOS AL CANDIDATO DEL PAN GUILLERMO CORONA LÓPEZ, Y ANUNCIO QUE EN EL PROGRAMA DEL PRÓXIMO MARTES PRIMERO DE NOVIEMBRE ESTARÍA PRESENTE DICHO CANDIDATO EN VIVO.

QUINTO- ES EL CASO QUE ADEMÁS DEL PROGRAMA CON ANTELACIÓN DESCRITO DE IGUAL MANERA SE PRODUCE, en el canal local ocho denominado TELEMAR CONSECIONADO (sic) AL C. MARTÍN CARLOS DELGADO PÉREZ, Y TRASMITIDO POR EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE, un programa denominado VIN ENERGÍA JOVEN, mismo que se transmite todos los jueves de cada semana a las 20:30 horas con una duración de dos horas repitiéndose dúrate (SiC) todos los días restantes de la semana ala (SiC) misma hora exceptuando EL DÍA MARTES en el que se transmite a las 18:30 horas es necesario agregar que en estos programas se realiza proselitismo en favor de los candidatos a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y a presidente municipal de Maravatío Michoacán M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, toda ves (SiC) que las condutoras (SiC) del programa en cita, REALIZAN LA ENTREGÀ DE ARTÍCULOS QUE PROMOCIONAN A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, LOS ARTÍCULOS EN REFERENCIA CONSISTEN EN UN UNA BOLSA DE COLOR AZUL CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS CON LA FRASE VOTA ASÍ Y POR EL OTRO COSTADO LA FOTOGRAFÍA DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, CON LA LEYENDA "ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR POR MEMO CORONA " a estos artículos les denominan memopac, y contienen lo que denominan un memolindro, una remotaza y mas memoarticulos, estos artículos son entregados DISIENDO (sic) AL TELEVIDENTE





QUE RECIBIRÁN LOS REGALOS TODOS LOS QUE LLAMEN AL PROGRAMA O ENVINE MESAJES (sic) VÍA CELULAR DICIENDO POR QUE RAZÓN QUIEREN QUE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, SEA PRESIDENTE DE Maravatío, DANDO LECTURA A LOS MISMOS QUE GENERALMENTE CONTIENEN DESCALIFICASIONES (sic) PARA EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Siendo por todo lo antes narrado que acudimos por esta vía a presentar Queja electoral en contra de los antes citados infractores, en virtud de que la conducta digna de reproche desplegada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ. A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, EL LOCAL 8 DE TELEVISIÓN 'TELEMAR' CONSECIONADO (sic) A MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE 'MEGACABLE'.

Encuadra a plenitud en las hipótesis electoral normativa prevista por los artículos 41, 42, 43, y 49, del Código Electoral de Michoacán y que ala (SiC) letra se transcriben:

Artículo 41 (Se trascribe)
Artículo 42 (Se trascribe)
Artículo 43 (Se trascribe)
Artículo 49 (Se trascribe)

Y fundados en lo anterior solicitamos a este Órgano que los responsables sean sancionados en términos de lo dispuesto en los **ARTÍCULOS 279, 280, 280 Bis y 281** del Código Electoral de Michoacán y que ala (Sic) letra disponen:

Artículo 279 (Se trascribe)
Artículo 280 (Se trascribe)
Artículo 280 bis (Se trascribe)
Artículo 281 (Se trascribe)

Así mismo solicitamos se corra traslado de la presente y se de vista al órgano juridiccional (SiC) competete (SiC) para que se instaure en contra de los responsables el procedimiento sanciona dor (SiC) administrativo correspodiente (SiC) y se sansione (SiC) a los responsables en términos de lo dispuesto en los artículos 279, 280, y 281 del Código electoral (SiC) de Michoacán.

De igual forma solicitamos se corra raslado (SiC) de la presente y se de vista al órgano juridiccional (SiC) competete (SiC) para que se instaure el procedimiento sanciona dor (SiC) administrativo correspodiente (SiC) y se sansione (SiC) a los propietarios, o CONSECINATIOS (SiC) de los medios de comunicación responsables denominados: CANAL LOCAL 8 DE TELEVISIÓN 'TELEMAR' CONSECIONADO (SiC) A MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE "MEGACABLE". en términos de lo dispuesto en los artículos 279, 280, y 281 del Código electoral (SiC) de Michoacán quienes tienen su domicilio en la calle Quintanaroo (SiC) numero 28 Colonia Centro de Maravatío; Michoacán.

Y las oficinas de MEGACABLE se encuentra ubicada en la calle Francisco JAVIER Mina numero 144 Colonia Centro de Maravatío; Michoacán.





Y para los efectos de acreditar plenamente la resposabilidad (SiC) de los infractores con fundamento legal en el Artículo 15 y 18 y demás inherentes y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

PRIMERA.- Consistente en 2 discos que contienen videos en formato DVD, de los comerciales electorales con fines procelitistas (SiC) a favor de los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a GOBERNADORA, DIPUTADO LOCAL POR EL TERCER DISTRITO Y PRESIDENTE MUNICIPAL. Y del programa especial denominado Maravatío EN ACCIÓN.

Y del programa denominado VIN ENERGIA JOVEN.

MISMOS EN LOS QUE: aparése (SiC) haciendo, CAMPAÑA ELECTORAL EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ EN espasios (SiC) y tiempo televisivo con fines proselitistas y electorales en el canal local ocho denominado TELEMAR CONSECIONADO (sic) AL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, y TRASMITIDO (sic) POR EL SITEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE. Que se ve al candidato Guillermo Corona López, en los jardines de la escuela CBTa 181 ubicado en la comunidad de tungareo (SiC), haciendo una reseña de su trayectoria laboral y profesional así como de su experiencia administrativa, política y para realizar gestión social, para finalizar diciendo que " este trece de noviembre vota por memo corona" y en otro comercial en el lugar antes citado aparese (SiC) EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, rodeado de estudiantes del plantel en cita diciendo y cito textualmente APOSTE POR LA JUVENTUD COLOCANDO AL CBTa 181 COMO LA MEJOR DEL PAÍS SOY UN HOMBRE DE RESULTADOS POR ESO TE INVITO A QUE TE SUMES A ESTE PROYECTO, así mismo el candidato Guillermo Corona López, aparece en otro comercial en el jardín Melchor Ocampo de maravatío (SiC) diciendo testualmente (sic) 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE VOTA POR MEMO CORONA, VAS A GANAR TU, VA A GANAR MARAVATÍO, VAMOS A GANAR TODOS'. Apareciendo durante todo el dialogo un recuadro con el logotipo del Partido Acción Nacional.

En otro comercial en donde de nuevo aparese (SiC) EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA rodeado de mujeres y niños diciendo: 'PARA LA TRANQUILIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA, TENDRÁS LA SEGURIDAD QUE TU NESECITAS (SiC) MARAVATIENCE TE INVITO A QUE TE SUMES AESTE (SiC) PROYECTO GANADOR'.

En otro de los comerciales el candidato de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, aparese (sic) en una bodega de maíz propiedad de la familia Hernández diciendo 'LA PRIORIDAD DE ESTE PROYECTO SERA ASÍ GENERAR EMPLEOS PARA QUEMARAVATIENSES TENGAN UN TRABAJO Y TENGAN UNA MEJOR MANERA DE VIVIR POR ESO TE INVITO A QUE TE SUMES A ESTE PROYECTO GANADOR PARA MARAVATÍO. En otro comercial aparece el candidato de mérito en una comunidad rural, sentado en MONTÍCULO DE TIERRA ABRAZANDO A UNA MUJER NATIVA DE LA REGIÓN HABLANDO EL CANDIDATO DE SUS ORÍGENES HUMILDES Y DE SU ESFUERZO PARA LOGRAR UNA





CARRERA UNIVERSITARIA PARA FINALIZAR DICIENDO 'TE INVITO PARA QUE JUNTOS LOGREMOS UN ESFUERZO TE INVITO A QUE TE SUMES PARA QUE LOGREMOS UN MARAVATÍO MEJOR CON MEJORES OPURTUNIDADES (Sic) DE VIDA PARA LO MARAVATIENCES'

Así las cosas ahunado (SiC) alo (SiC) anterior aparese (SiC) constantemente comerciales con la fotografía de EL CANDIDATO A Presidente municipal de ACCIÓN NACIONAL, GUILLERMO CORONA LÓPEZ, en el lado izquierdo de la pantalla televisiva y en el extremo derecho el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN (SiC) CARLOS DELGADO PÉREZ, CONSECIONARIO (SiC) DE TELEMAR DISIENDO (SiC) 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR ASÍ'.

En otro de los comerciales de este tipo en la pantalla televisiva del lado izquierdo de la pantalla aparece el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN (sic) CARLOS DELGADO PÉREZ, CONSECIONARIO (sic) DE TELEMAR DISIENDO (sic) 'POR MARAVATÍO POR TI POR TODOS VOTA ASÍ'.

En este material probatorio se puede apresiar (SiC) en otro estilo de comercial que se realiza proselitismo electoral a favor de todos los candidatos que postula el P.A.N. esto es que se realiza proselitismo a favor de los candidatos A GOBERNADORA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y a presidente municipal de maravatío (sic) Michoacán M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ. (sic) Y ELLO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LOS COMERCIALES en cita promocionan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en consecuencia favorecen a todos los candidatos que postule el partido de merito, los comerciales visualizan en pantalla completa el emblema del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LÍNEAS QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DEL LOGOTIPO, AL TIEMPO QUE SE ESCUCHA LA VOZ DEL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ CONSECIONARIO (sic) DE TELEMAR CANAL 8, DISIENDO (sic) 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR ASÍ'.

Sin mencionar a candidato alguno de lo que se colige que el proselitismo se efectúa para el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TODOS SUS CANDIDATOS POSTULADOS EN LA REGIÓN.

También aparecen las imágenes de un programa denominado Maravatío EN ACCIÓN programa transmitido el DÍA 25 de Octubre de esta anualidad a las 20:00 horas, en el que aparece el C. MARTIN (sic) CARLOS DELGADO PÉREZ, conductor del programa y CONSESIONARIO (sic) DEL CANAL OCHO TELEMAR CON CUATRO INVITADOS DOS MUJERES Y DOS HOMBRES QUIENES SE OSTENTARON COMO MILITANTES ACTIVOS DEL PAN Y ELEMENTOS DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, Y MIEMBROS DEL FUTURO GABINETE MUNICIPAL DEL CANDIDATO DE ACCIÓN (sic) NACIONAL, QUIENES EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO





35 FRACCIONES XIV Y XVII Y 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN VIGOR.

Expresan argumentos, que calumnian, descalifican Injurian y difaman, a las instituciones públicas y al candidato del Partido de la Revolución Democrática, al manifestar que es una vergüenza las condiciones en las que se encuentra el estado y el municipio agregando que el atraso la pobreza y el desempleo en Maravatío son culpa del partido que antes gobernó y que invitan ala (SiC) gente a votar por el PAN para que no quede el candidato de siempre además se apresia (SiC) que los invitados al programa realizan proselitismo con programas sociales como el programa federal denominado SETENTA Y MAS (sic) pues se ve cuando a una pregunta del conductor respecto a que programas tiene el candidato del pan para los adultos mayores los invitados responden que deben votar por el profe memo (sic) porque les va apoyar con el programa setenta y mas (sic) que lo trae para ayudarlos AHUNADO (sic) A ESTO se ve a los invitados DESCALIFICANDO LOS LEMAS DE CAMPAÑA DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y DIFAMANDO AL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIO (sic) DEMOCRÁTICA, DISIENDO (sic) QUE ESTE SE OSTENTA COMO UN CANDIDATO CON EXPERIENCIA UN CANDIDATO QUE LO SABE TODO PERO QUE NADA HABÍA HECHO POR Maravatío QUE NO ENTENDEN (sic) COMO PODÍA HABER GENTE QUE TODAVÍA LE CREÍA, PARA DESPUÉS INVITAR A LA GENTE PARA QUE EL TRECE DE NOVIEMBRE VOTARAN POR LA CANDIDATA A GOBERNADORA ,POR EL DR. FLORES PARA DIPUTADO Y PARA PRESIDENTE POR MEMO CORONA, CONTINUANDO HACIENDO RESEÑA DE TODAS LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PAN PARA FINALIZAR HACIENDO OTRA INVITACIÓN A QUE SE UNIERAN AL EQUIPO DE CAMPAÑA DISIENDO (sic) LA UBICACIÓN (sic) DE LAS OFICINAS DE ACCIÓN NACIONAL PARA QUE SE SUMARAN CON MEMO CORONA. ES NECESARIO ASÍ MISMOSE (sic) VE AL CONDUCTOR QUE DICE TÁCITAMENTE HABER TENIDO PRESENTE EN SUS PROGRAMAS PASADOS AL CANDIDATO DEL PAN GUILLERMO CORONA LÓPEZ Y ANUNCIA QUE EN EL PROGRAMA DEL PRÓXIMO MARTES PRIMERO DE NOVIEMBRE, Así también aparecen las imágenes y voses (SiC) en un programa denominado VIN ENERGIA JOVEN de dos condutoras (SiC) del programa en cita, quienes ENTREGA DE ARTÍCULOS REALIZAN LA CAMPAÑA PROMOCIONAN LA ELECTORAL DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ LOS ARTÍCULOS que aparecen CONSITEN (sic) EN UN UNA BOLSA DE COLOR AZUL CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMO QUE ES CRUZADO POR DOS LINEAS (sic) CON LA FRASE VOTA ASÍ Y POR EL OTRO COSTADO LA FOTOGRAFÍA DE GUILLERMO CORONA CON LA LEYENDA 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR POR MEMO CORONA' a estos artículos las conductoras les denominan memopac, y contienen lo que denominan un memolindro, una remotaza y más memoartículos, estos artículos son entregados DISIENDO, (SiC) AL TELEVIDENTE QUE RECIBIRÁN LOS REGALOS TODOS LOS QUE LLAMEN AL PROGRAMA O ENVÍEN MESAJES (SIC) VÍA CELULAR DICIENDO POR QUE RAZÓN QUIEREN QUE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, SEA PRESIDENTE DE Maravatío de Ocampo, Michoacán.

SEGUNDO.-Instrumental de actuaciones en su doble aspecto.





Por lo antes expuesto y fundado a este ÓRGANO ELECTORAL atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Que se nos tenga por presentando QUEJA ELECTORAL, en contra de los responsables indicados.

SEGUNDO - Que se nos tenga por solicitando se emplace y se notifique a la brevedad al C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, para efecto de que se abstenga se trasmitir el programa Maravatío EN ACCIÓN, anunciado para el DÍA Marte (SiC) 01 primero de Noviembre de la presente anualidad.

TERCERO.-Se nos tenga por solicitando se corra traslado de la presente y se de vista al órgano jurisdiccional competente para que se instaure en contra de los responsables el procedimiento sancionador administrativo correspondiente y se sansione (SiC) a los responsables en términos de lo dispuesto en los artículos 279, 280, y 281 del Código electoral (SiC) de Michoacán.

CUARTO.- Se nos tenga por solicitando se corra traslado de la presente y se de vista al órgano jurisdiccional competete (SiC) para que se instaure el procedimiento sancionador administrativo correspondiente y se sansione (SiC) a los propietarios, o consecinarios (SiC) de los medios de comunicación responsables denominados: CANAL LOCAL 8 DE TELEVISIÓN 'TELEMAR' CONSECIONADO (SiC) A MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE 'MEGACABLE'. En términos de lo dispuesto en los artículos 279, 280, y 281 del Código electoral (SiC) de Michoacán.

QUINTO.- Se nos tenga por ofreciendo pruebas, nos sean admitidas y valoradas al momento de resolver la presente.'

Queja que al día de hoy no se ha emitido resolución alguna, por lo cual le solicito a ésta autoridad jurisdiccional verifique el estado de la misma y provea las diligencias necesarias para contar con los testigos DE LOS SPOTS. COMERCIALES Y PROGRAMAS CORRESPONDIENTES.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la difusión de spots, comerciales y programas iniciaron a partir desde que comenzó la campaña (25 de septiembre de 2011) y cesaron el día 6 de noviembre de 2011, al tener conocimiento de la queja interpuesta.

DÉCIMO TERCERO.- Que EN TODA LA CAMPAÑA, nunca fui invitado al canal 8 ocho de televisión de Telecable 'Megacable', NI A UN SOLO PROGRAMA, lo que demuestra que la televisión por cable EN EL ÚNICO CANAL DE TELEVISIÓN DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO Nacional, estuvo volcada para favorecer al candidato común del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza.

DÉCIMO CUARTO.- El día de la jornada Electoral (13 de noviembre del 2011) se instalaron 111 casillas en el municipio de Maravatío para elegir Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamiento, siendo el caso que en varias de ellas se suscitaron diversos hechos que actualizan las causales de nulidad que establece el Art. 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en otras a pesar de que se aperturaron y se realizó un nuevo conteo conforme al procedimiento establecido en el Art. 194 del Código Electoral, continúan con errores y situaciones que hacen determinante su resultado por lo que deben anularse las mismas. Los hechos y circunstancias por la que se actualiza la nulidad se señala a continuación:

885 BÁSICA





El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional el C. JESÚS MANUEL ROMERO GALAN, el cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta de la Jornada Electoral, en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, el acta de cómputo de la Elección de Diputado local y en el acta de cómputo de la elección a Gobernador en el Estado de Michoacán, este ciudadano se desempeña como Contador de la contraloría del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el cual tiene su cargo personal de la administración municipal ejerciendo un puesto de mando al interior del Ayuntamiento, además es el que se encarga del cobro de los impuestos que recauda el Ayuntamiento conforme a lo establecido a la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

El hecho suscitado en esta casilla demuestra que durante toda la jornada electoral el ciudadano representante del Partido Acción Nacional, con su sola presencia coacciono y presiono a los electores, debiéndose anular su votación, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la sala superior que se transcribe a continuación

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se trascribe texto y precedentes)

886 CONTIGUA 2

El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Revolucionario Institucional el C. JOSÉ MANUEL TREJO VIDES, el cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta de la Jornada Electoral, en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, el acta de cómputo de la Elección de Diputado local y en el acta de cómputo de la elección a Gobernador en el Estado de Michoacán, este ciudadano se desempeña como instructor deportivo el cual coordina los apoyos que otorga el ayuntamiento para los diferentes deportes que se practican en el municipio además de coordinar bajo su mando a la selección de vóleibol, basquetbol la cual obtuvo el subcampeonato estatal el año pasado) y fútbol en sus diferentes modalidades. El hecho suscitado en esta casilla demuestra que durante toda la jornada electoral el ciudadano representante del Partido Revolucionario Institucional, con su sola presencia coaccionó y presionó a los electores, debiéndose anular su votación, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la sala superior que se transcribe a continuación:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se trascribe texto y precedentes)

900 CONTIGUA 2

El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional el C. GUSTAVO ALANÍS CORIA, el cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta levantada en la casilla, el ciudadano mencionado se desempeña actualmente como Instructor deportivo el cual coordina los apoyos que otorga el ayuntamiento para los diferentes deportes que se practican en el municipio además de coordinar bajo su mando a la selección de vóleibol, basquetbol (la cual obtuvo el subcampeonato estatal el año pasado) y futbol en sus diferentes modalidades. Por ello su presencia en la casilla como funcionario y como representante de partido redondo en presión y coacción a los votantes durante toda la jornada Electoral, al respecto la sala superior a (SiC) sostenido que:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES





(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se trascribe texto y precedentes)

Aunado a lo anterior, esta casilla debe de anularse dado que los funcionarios que actuaron como presidente y secretario no son los autorizados por el encarte publicado para tal efecto, además de que en esta casilla no hubo escrutador durante toda la Jornada electoral.

Finalmente encontramos que de manera ilegal se llenó un acta correspondiente a la sesión de cómputo municipal en la casilla, lo anterior refleja una falta de certeza en los resultados finales, pues esta casilla no recibió completa la paquetería electoral, se votó sin utilizar el listado nominal y no hay datos que permitan conocer cuántos votos fueron extraídos de la urna. Por lo antes señalado esta casilla debe declararse su votación nula.

907 EXTRAORDINARIA 1

El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional la C. ANA MARÍA MONROY VEGA, la cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta levantada en la casilla, la ciudadana mencionada se desempeña actualmente como Maestra Municipal la cual se encarga de dar capacitación laboral a la gente que no tiene trabajo y que con los programas federales, estatales y municipales se dan diversos apoyos para pequeñas empresas y para generar el autoempleo, la relación de un maestro con sus alumnos en este caso conlleva el manejo de recursos públicos que se entrega a las personas, previa capacitación de los depositarios del apoyo, lo cual se traduce en expectativas de apoyos que generan una relación subordinada entre dichos funcionarios y los ciudadanos que tienen la esperanza de conseguir algún apoyo para instalar su pequeña empresa o generar un autoempleo. Por ello su presencia en la casilla como funcionario y como representante de partido redondo en presión y coacción a los votantes durante toda la jornada Electoral, al respecto la sala superior a (SiC) sostenido que:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) (Se trascribe texto y precedentes)

922 BÁSICA

El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional el (SiC) C. ARACELI PALOMINO CARRILLO, la cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta de la Jornada Electoral, en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, el acta de cómputo de la Elección de Diputado local y en el acta de cómputo de la elección a Gobernador en el Estado de Michoacán, este ciudadano se desempeña como Doctor el cual está a cargo de las brigadas médicas de atención comunitaria, el (SiC) cual tiene a su cargo un grupo de enfermeras, dentistas, y pasantes de medicina los cuales brindan atención médica gratuita en las comunidades además el municipio le paga su sueldo para atender de manera diaria a más de 15 personas a los cuales se les entrega medicina dependiendo de la capacidad presupuesta!, esta relación genera también coacción al elector le impide votar libremente al observar a su doctor de cabecera como representante del PAN en la casilla y mucho más cuando en varias ocasiones le entrega medicamento gratuito. El hecho suscitado en esta casilla demuestra que durante toda la jornada electoral el ciudadano representante del Partido Acción Nacional, con su sola presencia coacciono y presiono a los electores, debiéndose anular su votación, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la sala superior que se transcribe a continuación.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se trascribe texto y precedentes)





928 CONTIGUA 2

El día de la jornada Electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional el (SiC) C. AZUCENA JUÁREZ GONZÁLEZ, el cual estuvo presente en la casilla durante toda la Jornada Electoral tal y como se acredita con su firma en el acta de la Jornada Electoral, en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, el acta de cómputo de la Elección de Diputado local y en el acta de cómputo de la elección a Gobernador en el Estado de Michoacán, éste ciudadano se desempeña como Bibliotecaria la cual es la responsable de la biblioteca municipal la cual teniendo bajo a su mando al personal de limpieza, resquardo y vigilancia del acervo bibliográfico, además de tener bajo su resguardo el archivo histórico municipal, coordinando también y teniendo bajo su responsabilidad y mando los centros de lectura que se ubican en cada una de las 10 tenencias con las que cuenta el municipio de Maravatío. El hecho suscitado en esta casilla demuestra que durante toda la jornada electoral el ciudadano representante del Partido Acción Nacional, con su sola presencia coaccionó y presionó a los electores, debiéndose anular su votación, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la sala superior que se transcribe a continuación.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se trascribe texto y precedentes)

NOVENO.- Que el día 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán se realizó el cómputo municipal para la elección de las planillas al ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por parte del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Michoacán en Maravatío, quedando los resultados de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD	PT	PV	CONVERGENCIA	NA	PAN- NA	PRI- PV	PRD-PT CONVERGENC IA	NO REG.	NUL os	TOT AL
1035 3	6516	9956	309	177	62	714	284	149	566	182	1125	3039 3

DECIMO QUINTO.- Durante la Sesión de cómputo Municipal se realizó un cómputo parcial de 50 casillas para la elección de Ayuntamiento, conteniendo errores las nuevas actas de escrutinio y cómputo, lo cual se traduce en una violación a principio de certeza y al principio de legalidad puesto que los resultados consignados en las actas de casillas (en el cómputo realizado en el lugar donde se instaló o en el cómputo realizado en el consejo municipal) deben de reflejarse en el acta del cómputo final de la elección del ayuntamiento, sin embargo en el cómputo de las casillas que se enlistan a continuación reflejan otro resultado de las mismas en el cómputo final de la elección correspondiente al Ayuntamiento:

	BÁSICA	
892	CONTIGUA 1	En dicha casilla se capturaron mal los datos en el cómputo que parece registrado por parte del Instituto Electoral de Michoacán ya que no coinciden los datos publicados en el cómputo con los que aparecen plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla emitida el día de la jornada electoral puesto que el acta refleja 63 votos para el Partido de la Revolución Democrática





		y en el cómputo están plasmados 46 cuarenta y seis, así mismo en el acta de escrutinio y cómputo marca 5 cinco votos para el Partido del Trabajo y el cómputo refleja 2 dos, lo cual la suma de estas cantidades mas los 3 tres votos para el candidato común (PRD, PT, PC) nos da un resultado de 71 setenta y uno votos mismo que así lo marca el acta pero no aparece cómputo este resultado sino que aparecen solo computados 51 votos, por lo anterior se solicita se corrija y se subsane este dato.
	CONTIGUA 2	
	BÁSICA	
898	CONTIGUA 1	En el caso de esta casilla aparecen computados para el Partido Acción Nacional 131 ciento treinta y uno votos y el acta marca 130 ciento treinta votos lo cual es la cantidad real misma cantidad sumada con los votos del Partido Nueva Alianza que corresponde a 5 cinco y 0 cero votos del candidato común (PAN, PNA) nos da un total de 135 votos como resultado de la candidatura común y el cómputo refleja 136 ciento treinta y seis, por lo anterior se solicita se corrija ese dato en le (sic) cómputo le (sic) de esta casilla.
	CONTIGUA 2	
	CONTIGUA 3	
	BÁSICA	
	CONTIGUA 1	
908	CONTIGUA 2	Se solicita se subsane el cómputo en la suma de los votos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y candidato común (PRD, PT, PC) ya que aparecen computados para este concepto 117 ciento diecisiete votos y el acta de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal para esta casilla registra 119 ciento diecinueve votos.
909	BÁSICA	
	CONTIGUA 1	
910	BÁSICA	
	CONTIGUA 1	
911	BÁSICA	
311	CONTIGUA 1	
	EXTRAORDINARIA	





912 913	BÁSICA CONTIGUA 1 CONTIGUA 2 CONTIGUA 3	
913	CONTIGUA 2 CONTIGUA 3	
913	CONTIGUA 3	
913		
913		
i	BÁSICA	
	BÁSICA	
914	Contigua 1	En el caso de esta casilla los datos computados para el candidato común (PAN, PNA) es de 2 dos votos y en el acta de escrutinio y cómputo perteneciente a esta casilla que se emitió el día de la jornada electoral aparecen 0 cero votos, por lo anterior se solicita se cambie y se corrija dicho dato quedando un total de la suma del Partido Acción Nacional, el partido Nueva Alianza y candidato común (PAN, PNA) de 84 votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y en el cómputo refleja 86 votos dato que no es real de acuerdo a dicha acta.
	CONTIGUA 2	acta.
	EXTRAORDINARIA	
915	BÁSICA CONTIGUA 1	En el caso de esta casilla los datos computados para el candidato común (PAN, PNA) es de 2 dos votos y en el acta de escrutinio y cómputo perteneciente a esta casilla que ese emitió el día de la jornada electoral aparecen 1 uno votos, por lo anterior se solicita se cambie y se corrija dicho dato quedando un total de la suma del Partido Acción Nacional, el Partido Nueva Alianza y candidato común (PAN, PNA) de 57 cincuenta y siete votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y en el cómputo refleja 58 (sic) cincuenta y ocho votos dato que no es real de acuerdo a dicha acta.
919	Básica CONTIGUA 1	Se solicita se corrijan los datos capturados en el cómputo de esta casilla ya que no ha sido capturada el acta de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal emitida el 17 de noviembre a las 04:30 horas en el comité distrital electoral 03 con cabecera en Maravatío de Ocampo
		Add a factor of
	Básica	Michoacán.





1		
922	EXTRAORDINARIA 2	Solicitamos se subsane los datos computados ya que aparece en la suma de los votos del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y candidato en común (PAN, PNA) 50 cincuenta votos y en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal emitida para esta casilla aparecen registrados 49 cuarenta y nueve, mismo caso para la suma de votos del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y candidato en común (PRD, PT, PC) aparecen computados 94 noventa y cuatro y el acta de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal de esta casilla refleja un total de 95
		noventa y cinco para
	EVERA OPPINA RIA	este concepto.
	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1	
924	Básica	Se solicita se capture en el cómputo los diez votos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en consejo municipal de dicha casilla de candidato común (PRD, PT, PC) que no parecen computados.
	CONTIGUA 1	
925	Básica	
	CONTIGUA 1	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		

AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- El acta de cómputo municipal levantada el día 16 de noviembre en la sesión programada para tal efecto por el Consejo Municipal Electoral de Maravatío, Michoacán donde resulta ganador el C. GUILLERMO CORONA LÓPEZ del Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, así como la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría una vez que fueron sumados los resultados de las casillas instalas para elegir el Ayuntamiento del Municipio.

En esta etapa de calificación de la Elección, donde la autoridad Jurisdiccional tendrá oportunidad de revisar la Constitucionalidad y la Legalidad de los resultados que refleja el documento que hoy Agravia (SiC) a mi Partido, será importante tomar en cuenta los resultados obtenidos por las planillas que contendieron en el municipio de Maravatío en la elección municipal, al respecto tendrá que tomarse en cuenta la diferencia del resultado entre el primero y segundo lugar dado que en el presente agravio se plantea violaciones a los principios constitucionales llegales (SiC) que afectaron de manera determinante el resultado final de la votación, resultándose podemos apreciar en el siguiente recuadro:

GUILLERMO CORONA LÓPEZ		RAMIRO SOLÍS	DUARTE	VOTOS VALIDOS
11,351	10,893	6,842		29,086





La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 458 cuatrocientos cincuenta y ocho votos, lo que representa el 1.57% de la votación valida entre las tres planillas de los candidatos comunes.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento que plasma la esencia del estado mexicano, estableciendo los Derechos de los Ciudadanos así como la forma con la que se estructura el Poder Político, se establecen también los límites de dicho Poder, consagrando diversos principios entre ellos el de equidad y legalidad

El Art. 136 de la Carta Magna señala que la constitución en ningún momento perderá fuerza y vigor, por lo cual los hechos que quedaron debidamente demostrados, acreditados y que como se observa por el resultado final resultan determinantes, resultan suficientes para anular la elección municipal de ayuntamientos (SiC) en el municipio de Maravatío.

Se encuentra plenamente demostrado que el Ciudadano Guillermo Corona López, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional desde el inicio de SU CAMPAÑA ELECTORAL, contrató ya sea directamente o por interpósita persona espacios y tiempo televisivo con fines proselitistas y electorales en el canal local ocho denominado TELEMAR CONCESIONADO AL C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, y TRASMITIDO POR EL SITEMA (sic) DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE. Transmitiendo en dichos espacios durante las veinticuatro horas del día y de manera constante comerciales. El contenido de los spots y comerciales se encuentran detallados en la queja presentada ante el Consejo Electoral Municipal de Maravatío, Michoacán el día 3 de noviembre del 2011 el cual fue acompañado de dos DVD que contienen los spots y algunos programas los que contrato ilegalmente el C. Guillermo Corona López violando con ello el Art. 41, apartado A inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el canal de televisión referido se reprodujeron programas especiales, de contenido electoral en los que se realizó proselitismo en favor de los candidatos a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y del candidato a presidente municipal de Maravatío Michoacán M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, así como los candidatos y candidatas a regidores; los candidatos aparecieron de manera física y personalmente para hacer campaña electoral, estos programas especiales tuvieron por título MARAVATÍO EN ACCIÓN y fueron transmitidos todos los martes de cada semana a las 20:00 horas con una duración de dos horas repitiéndose dúrate (SiC) todos los días restantes de la semana a la misma hora exceptuando el DÍA jueves día en el que se transmitió a las 18:30 horas, y los días sábados y Domingo (SiC) de manera continua y reiterada a partir de las 18:00 horas; lo anterior fue transmitido en este canal de televisión desde el día que inicio (SiC) la campaña el 25 de septiembre del 2011 hasta el día 6 de noviembre del mismo año, es decir durante 42 días a los más de 5,000 cinco mil subscriptores que tiene la televisión por cable 'MEGACABLE'.

Por otro lado fue denunciado y acreditado de manera oportuna en la queja ya referida que el DÍA 25 de Octubre de esta anualidad a las 20:00 horas, en el programa que aparece el C. MARTIN CARLOS DELGADO PÉREZ, conductor del programa y CONCESIONARIO DEL CANAL OCHO TELEMAR CON CUATRO INVITADOS, DOS MUJERES de nombres JAZMÍN MORENO Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ, Y DOS HOMBRES JUAN MANUEL LÓPEZ Y EMANUEL CARREÑO, QUIENES SE OSTENTARON COMO MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ELEMENTOS DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DE GUILLERMO CORONA Y MIEMBROS DEL FUTURO GABINETE MUNICIPAL DEL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACCIONES XIV Y XVII Y 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN VIGOR.





Al expresar sus argumentos, calumniaron, descalificaron, Injuriaron (sic) y difamaron, a las instituciones públicas y al candidato del Partido de la Revolución Democrática, al haber manifestado que es una vergüenza las condiciones en las que se encuentra el Estado y el Municipio, agregando que el atraso, pobreza y el desempleo en Maravatío son culpa del partido que antes gobernó y que invitaban a la gente a votar por el PAN para que no quede el candidato de siempre, haciendo alusión al PRD Y AL CANDIDATO DE MI PARTIDO además de realizar proselitismo con programas sociales como el programa federal denominado SETENTA Y MAS, AUNADO A ESTÓ DESCALIFICARON LOS LEMAS DE CAMPAÑA DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS DIFAMANDO AL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DICIENDO QUE SE OSTENTABA COMO CANDIDATO CON EXPERIENCIA CANDIDATO QUE LO SABIA TODO PERO QUE NADA HABÍA HECHO QUE NO ENTENDÍAN COMO PODÍA (sic) HABER GENTE QUE TODAVÍA LE CREÍA, PARA DESPUÉS INVITAR A LA GENTE PARA QUE EL TRECE DE NOVIEMBRE VOTARAN POR LA CANDIDATA A GOBERNADORA, POR EL DR. FLORES PARA DIPUTADO Y PARA PRESIDENTE POR MEMO CORONA, CONTINUARON DURANTE EL PROGRAMA HACIENDO UNA RESEÑA DE TODAS LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA FINALIZAR HICIERON OTRA INVITACIÓN A QUE SE UNIERAN AL EQUIPO DE CAMPAÑA DISIENDO (sic) LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE SE SUMARAN CON MEMO CORONA.

ES NECESARIO AGREGAR QUE EN ESTE PROGRAMA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE EL MISMO CONDUCTOR ADMITE TÁCITAMENTE HABER TENIDO PRESENTE EN SUS PROGRAMAS PASADOS AL CANDIDATO DEL PAN GUILLERMO CORONA LÓPEZ, Y ANUNCIÓ QUE EN EL PROGRAMA DEL PRÓXIMO MARTES PRIMERO DE NOVIEMBRE ESTARÍA PRESENTE DICHO CANDIDATO EN VIVO. SIN QUE SE DESPRENDA ALGUNA INVITACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DICHA TELEVISORA A LOS CANDIDATOS DE OTROS PARTIDOS, DEMOSTRÁNDOSE QUE ADEMÁS DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR SPOTS, COMERCIALES Y PROGRAMAS ESPECIALES, LA TELEVISORA 'MEGACABLE' ESTUVO AL SERVICIO DEL CANDIDATO DEL PAN.

No obstante lo anterior, quedo demostrado y acreditado que en otro programa denominado VIN ENERGIÁ JOVEN, mismo que se transmite todos los jueves de cada semana a las 20:30 horas con una duración de dos horas repitiéndose durante todos los días restantes de la semana a la misma hora exceptuando EL DÍA MARTES en el que se transmite a las 18:30 horas.

En estos programas se acreditó que se realizó proselitismo en favor de los candidatos a diputado local por el distrito 03 DR. ROBERTO FLORES BAUTISTA, y a presidente municipal de Maravatío Michoacán. M.V.Z. GUILLERMO CORONA LÓPEZ, toda vez que las conductoras del programa en cita, REALIZAN LA ENTREGA DE ARTÍCULOS QUE PROMOCIONAN A LA CAMPAÑA ELECTORAL DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, LOS ARTÍCULOS, EN REFERENCIA CONSISTEN EN UN UNA BOLSA DE COLOR AZUL CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMO QUE ES CRUZADO (sic) Y POR DOS LÍNEAS CON LA FRASE VOTA ASÍ POR EL OTRO COSTADO LA FOTOGRAFÍA DE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, CON LA LEYENDA 'ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SALGAMOS TODOS A VOTAR POR MEMO CORONA' a estos artículos les denominaron memopac, y contenían lo que denominaban como memolindro , una remotaza y mas memoartículos, estos artículos fueron entregados DICIENDO AL TELEVIDENTE QUE RECIBIRÍAN LOS REGALOS TODOS LOS QUE LLAMARAN AL PROGRAMA O ENVIARAN MENSAJES VÍA CELULAR DICIENDO POR QUE RAZÓN QUERÍAN QUE GUILLERMO CORONA LÓPEZ, (sic) FUERA PRESIDENTE DE Maravatío, DANDO LECTURA A LOS MISMOS QUE GENERALMENTE CONTENÍAN DESCALIFICASIONES (SIC) PARA EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.





La disposición Constitucional que establece las bases para que las Entidades federativas (SiC) de la Federación señalen en sus Constituciones y leyes las reglas democráticas y los principios que deben observarse en las elecciones de Ayuntamientos encuentran su fundamento en el artículo 116 en el caso que nos ocupa en la Base IV inciso d) al señalar que las elecciones para renovar ayuntamientos deben realizarse mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además en el inciso i) del artículo citado se desprende que el acceso de los partidos a la radio y la televisión, debe ser conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución, estableciéndose que el acceso no podrá ser de otro medio como ocurre en el presente caso.

Luego entonces, en las elecciones municipales los partidos políticos y sus candidatos sólo podrán acceder a la RADIO Y LA TELEVISIÓN de conformidad con lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución, el cual señala:

Apartado B. (Se transcribe)

Es decir, para fines electorales como lo es el caso presente, los tiempos de la radio y la televisión serán administrados por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y no un candidato, un concesionario o los militantes de algún partido político.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de Sala Superior:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (Se trascriben texto precedentes y datos de localización).

El propio artículo 41 Constitucional dispone otro principio trastocado por el candidato del Partido Acción Nacional, el cual señala en la base II que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales <u>cuenten de manera equitativa</u> <u>con elementos para llevar a cabo sus actividades</u> y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otro lado se viola lo preceptuado por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que dice que los partidos políticos tienen derecho al uso **equitativo**, proporcional y permanente de los medios de comunicación y de acuerdo a la ley, mismo que se relaciona con la obligación de los partidos políticos, de sus candidatos y de sus militantes de conducirse en los cauces legales y ajustar su conducta a la ley de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral del Estado en el artículo 35 fracción XIV.

Se concluye entonces que la campaña electoral durante 42 cuarenta y dos días por parte del candidato del común del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, al contratar spots, comerciales, programas y tener so exclusivo del canal 8 ocho de Telecable 'MEGACABLE' único canal de televisión de Maravatío y el cual tiene alrededor de 5, 000 cinco mil suscriptores fue contraria a lo establecido en el artículo 41 apartado A inciso g) de la Carta Constitucional, el cual de manera textual señala:

g) (Se transcribe inciso y párrafo subsecuentes de la fracción

III)

Lo anterior robustece la violación cometida por el candidato común del Partido Acción Nacional y del partido Nueva Alianza al contratar spots, comerciales programas y tener a su disposición una estación de televisión por cable, lo cual representa de manera clara una violación a la Constitución actualizándose la nulidad de la elección de Ayuntamientos en Maravatío por la violación a preceptos constitucionales.

La violación se acredita al demostrarse que durante 42 días de manera ininterrumpida dicho candidato, tuvo a su disposición de la televisora por cable, la cual con más de 5,000 suscriptores en el municipio de Maravatío





de manera ilegal e inequitativa obtuvo ventaja exponiéndose ante la ciudadanía en la modalidad de televisión por cable, cabe señalar que el listado nominal del municipio de Maravatío es de 6,000 personas, por lo que aun y siendo menos los suscriptores, dicha acción ilegal y violatoria de la Constitución repercute en el resultado de la votación al existir una diferencia de 458 cuatrocientos cincuenta y ocho votos, lo cual en porcentaje representa un %1.57 por ciento.

La nulidad de la elección encuentra su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se trascribe texto, precedentes y datos de localización)

Al tenerse por acreditadas violaciones constitucionales, éste H. Tribunal Electoral del Estado deberá decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Maravatío tal y como ha tomado en (sic) criterio al demostrarse violaciones constitucionales al resolver los juicios TEEM-JIN-049/2007 Y TEEM- JIN-050/2007 ACUMULADOS."

QUINTO. La pretensión del partido político actor, en el presente asunto, consiste en determinar si las causales de nulidad a que alude, efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de 14 casillas impugnadas y un total de 4 supuestos de nulidad invocados.

	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)											
N°	-	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI
	CASILLA	Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporá nea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionari os	Dolo o error	Votar sin credencial	expulsión de representa ntes de	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularid ades graves
1	885 B									Х		Х
2	886 C2									Х		Х
3	900 C2					Х				Х		Х
4	907 E1									Х		Х
5	922 B									Х		Х
6	928 C									Х		Х
7	892 C1						Х					Х
8	898 C1						X					Х
9	908 C2						Х					Х
10	914 C1						Х					Х
11	915 B						X					X





12 919 C1		Х	Х
13 922 E2		Х	Х
14 924 B		Х	Х

Por razón de método, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de las casillas impugnadas.

Cabe señalar que el método de estudio de los agravios planteados a través de un medio de impugnación en materia electoral, no puede causar afectación jurídica al actor, porque lo importante no es el sistema empleado por el juzgador para su análisis, sino que todos sean estudiados. Lo cual se hace patente del contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 23 del tomo de jurisprudencia, de la Compilación Oficial y Tesis Relevantes 1997-2005, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En este contexto, en el asunto de que se trata, la parte actora refiere que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones V, VI, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el hecho "DÉCIMO CUARTO" del escrito de demanda, se desprende que el instituto político actor invoca la causal de nulidad, prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a la casilla **900 contigua** 2.





A ese respecto, es menester precisar previo al análisis del agravio aducido por el actor en relación con esta causal de nulidad, el marco normativo en que se sustenta, por lo que primeramente, es necesario establecer, cuáles son las personas y los órganos autorizados por la ley para recibir la votación.

Los artículos 135 y 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos; que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya mesa directiva se integrará por un presidente, un secretario y un escrutador; que para su integración, el Consejo Electoral correspondiente elaborará una propuesta integrada de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales, en orden de prelación, para cada una de las casillas que deban instalarse.

En este aspecto, el numeral 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Por otra parte, a fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

En ese orden de ideas, los numerales 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral





correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas.

Dichas objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por otro lado, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas.

Lo anterior, es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Asimismo, dicho artículo dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por





mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, tal precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Así, de los dispositivos legales antes citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza, tiene como finalidad la de proteger el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán, entendiéndose como tales a aquéllas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley de la materia, y que por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad, para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral.

En relación a lo antes expuesto, es de destacarse que el valor jurídicamente tutelado por dicha causal de nulidad, es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y





custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Siendo importante también atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante S3EL 019/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."

Ahora bien, aduce el instituto político actor, que en la casilla **900 contigua 2**, se actualiza la hipótesis normativa de referencia, ya que según su dicho, los funcionarios que actuaron como presidente y secretario no son los autorizados por el encarte publicado para tal efecto, además de que en esta casilla no hubo escrutador durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados por el Consejo General, y que se reflejan en el encarte, como funcionarios de la mesa directiva de la casilla en comento, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con la correspondiente actas de la jornada electoral.

Ahora bien, del acta de la jornada electoral, que obra en copia certificada dentro del presente expediente a foja 651, misma que dada su naturaleza jurídica, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de

¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

-





Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación de la casilla, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por su parte, el acuerdo adoptado por el Consejo respectivo, en relación a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio de Maravatío, Michoacán, se encuentra reflejado a través del encarte que al respecto publicó el día de la jornada electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, en donde se asientan los datos correspondientes a la ubicación de casillas y los funcionarios de las mesas directivas que al respecto debían integrarlas.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, se estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en el acta de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a si existe diferencia en las personas que fueron designadas y las que finalmente participaron.

CASILLA	FUNCIONARIOS FUNCIONARIOS SEGÚN SEGÚN ENCARTE FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL		OBSERVACIONES		
900 C-2	PRESIDENTE: RAFAEL ABAD GARCÍA. SECRETARIO: LUCIA BAUTISTA GOMEZ. ESCRUTADOR: MARÍA REFUGIO ESPINOZA MALTOS FUNCIONARIO GENERAL: MIGUEL HONORATO ABAD FUNCIONARIO GENERAL: JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ	PRESIDENTE: Solo obra firma sin asentarse nombre. SECRETARIO: Lucia Bautista Gómez ESCRUTADOR: Ma. Refugio Espinoza	No hubo incidentes en la instalación de casilla, ni tampoco firma de protesta por parte de alguno de los representantes de los partidos.		





FUNCIONARIO
GENERAL:
CITLALI PALACIOS
ALANIS

Del análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, resulta dable estimar que deviene **infundada** la causal de nulidad que nos ocupa, por las razones siguientes:

En principio, cabe indicar que no es verdad la afirmación del instituto político actor en relación a que los funcionarios que actuaron como presidente y secretario no son los autorizados en el encarte, así como tampoco de que no haya habido escrutador; pues al respecto, como se asentó en la tabla que antecede, por lo que respecta al secretario y escrutador de la mesa directiva, se desprende del acta de jornada electoral tanto el nombre como la firma de los mismos, correspondiendo los nombres a los que se aprobaron en el encarte; además, por lo que ve al escrutador, se advierte a su vez de la propia acta de la jornada respectiva, que firmó tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, lo que hace suponer que, contrario a lo sostenido por el actor, estuvo presente durante la jornada electoral.

Por otra parte, si bien es verdad que por lo que respecta al presidente de la mesa directiva de casilla, se asentó sólo su firma, sin indicarse su nombre, es el caso, que ello no es suficiente para poder estimar que se trate de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario –artículo 163 del Código sustantivo de la materia— y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.

En tal virtud, la omisión del presidente de la mesa directiva de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades que pueden ser suplidas por otros medios, como lo fue al asentar su firma, sin afectar la sustancia de la recepción de la votación,





siendo de resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a los facultados por la ley, al constituir sólo un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

Por tanto, es de considerar que, aun existiendo en algunos casos deficiencias menores en la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos que las conforman no son especialistas en la materia y, además, deben sobreponerse a las circunstancias imperantes en el momento de la instalación de la casilla, actuando siempre públicamente y de buena fe. Igualmente, resulta prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por esas mínimas equivocaciones se podría omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

De ahí que la intención del legislador fue la de privilegiar la recepción del sufragio como valor fundamental de la elección, ante la imposibilidad evidente de cumplir con las formalidades de designación establecidas en lo ordinario.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS **ACTOS PÚBLICOS** VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".2

En esa virtud, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad del acta de la jornada electoral que se analiza, toda vez que la parte actora no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que los funcionarios actuantes fueron diversos a los autorizados en el encarte o que no haya habido escrutador durante toda la jornada electoral, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley instrumental de la materia, se concluye que, en la especie, no se

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.





actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación al mismo hecho "DÉCIMO CUARTO" del escrito de demanda, sostiene el partido político actor que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de las casillas 885 básica, 886 contigua 2, 900 contigua 2, 907 extraordinaria 1, 922 básica, 928 contigua 2.

Al respecto, cabe destacar que el dispositivo en comento a la letra indica:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

Del numeral en comento, resulta dable deducir que para la actualización de esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista la violencia física o presión;
- b) Que las conductas indicadas se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o bien sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al primero de los elementos indicados, resulta necesario indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000, intitulada: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES





SIMILARES)",³ ha establecido que por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, en ambos casos con la finalidad de provocar la alteración en el resultado de la votación de manera decisiva.

En tanto que, respecto al segundo elemento, es de decirse que para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso.

De lo anterior, resulta dable destacar que el valor jurídicamente protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, el cual indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se deben generar dudas sobre los resultados electorales que pongan entre dicho la elección, por eso es que, se debe proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad de su actuación, para lograr certeza de que los resultados de la votación recibida en la casilla revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Finalmente, tocante al tercer elemento, consistente en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación, es indispensable conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

³ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.





También al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado criterio respecto a que la determinancia debe reunir la concurrencia de dos elementos; a saber, un factor cualitativo y un cuantitativo, por lo que ve al primero, se refiere en la medida en que involucra la conculcación de los principios rectores función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, como la libertad o la secrecía del voto, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección auténtica y democrática; y, respecto al cuantitativo, cuando el cúmulo de irregularidades graves; violaciones sustanciales o votos emitidos en forma irregular, sean ciertos o calculables racionalmente, a fin de establecer si definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referente la diferencia entre quienes ocuparon el primero y el segundo lugar en la misma.

De igual forma, es necesario también tener presente, que por su naturaleza jurídica, se requiere se demuestre, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera podrá establecerse con certeza la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación en la casilla de que se trate.⁵

Delimitados lo puntos anteriores, precede a continuación analizar, si como lo expresa el actor en su demanda, en las casillas que impugna, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las respectivas mesas directivas o sobre los electores, y si en su caso, ello fue determinante para el resultado de la votación, de tal forma que de no haber existido dichas irregularidades el resultado hubiese podido favorecer al partido político que ocupó el segundo lugar.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática arguyó en relación a las casillas 885 básica, 886 contigua 2, 900 contigua 2,

⁴ En la tesis relevante número XXXI/2004, del rubro: "<u>NULIDAD DE ELECCIÓN.</u>
<u>FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD</u>"

⁵ Criterio sostenido por Sala Superior dentro del criterio jurisprudencial 53/2002, intitulado "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."





907 extraordinaria 1, 922 básica, 928 contigua 2, que existieron actos de presión o coacción sobre los electores, que resultaron determinantes para el resultado de la votación; ello, al haber sido designados en esas casillas como representantes de partidos políticos a diversos funcionarios del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, destacando al respecto:

Que en la casilla 885 básica, el día de la jornada electoral se presentó como representante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Jesús Manuel Romero Galán, persona que se desempeña como contador de la Contraloría del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; así, en relación a la casilla 886 contigua 2, se presentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Manuel Trejo Vides, quien se desempeña como instructor deportivo, que coordina los apoyos del ayuntamiento para los diferentes deportes; de igual manera, en la casilla 900 contigua 2, se presentó como representante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Gustavo Alanís Coria, quien también es instructor deportivo y coordina los apoyos que otorga el referido ayuntamiento; en relación a la casilla 907 extraordinaria 1, destacó que también la representante del Partido Acción Nacional, ciudadana Ana María Monroy Vega, es también funcionaria del ayuntamiento, y quien se desempaña como maestra municipal, encargada de dar capacitación laboral a la gente que no tiene trabajo; así también, tocante a la casilla 922 básica, el representante del Partido Acción Nacional, ciudadana Araceli Palomino Carrillo, se desempeña como doctor encargado de las brigadas médicas de atención comunitaria, recibiendo sueldo del propio ayuntamiento; y finalmente, por lo que ve a la casilla 928 contigua 2, destaca que el representante del Partido Acción Nacional, la ciudadana Azucena Juárez González, se desempeña como bibliotecaria responsable de la biblioteca municipal.

Bajo dichos argumentos, sustenta el actor que al ser funcionarios del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, con su sola presencia en las referidas casillas, se coaccionó y presionó a los electores; sustentándose al respecto, en el criterio jurisprudencial de Sala Superior intitulado "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE





LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

Al respecto, es de decirse que deviene **infundada** la causal de nulidad que nos ocupa, acorde a las razones siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial⁶ que, al incluir el legislador ordinario como causal de nulidad la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación –artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso de esta Entidad Federativa- se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

Lo anterior, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón, con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

De esa manera, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el votante se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad

_

⁶ Jurisprudencia 3/2004, de rubro: "<u>AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)</u>."





se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En ese orden de ideas, cabe analizar, primeramente, si los ciudadanos Jesús Manuel Romero Galán, José Manuel Trejo Vides, Gustavo Alanís Coria, Ana María Monroy Vega, Araceli Palomino Carrillo, y Azucena Juárez González, fungieron como representantes de partido, ante las casillas impugnadas que en este apartado nos ocupa, tal y como lo afirma el instituto político actor; y si en la fecha de la jornada electoral éstos tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

De las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en pugna –885 básica, 886 contigua 2, 900 contigua 2, 907 extraordinaria 1, 922 básica, 928 contigua 2–, visibles a fojas 561, 595, 609, 610, 615, 651, así como de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo que se encuentran consultables a fojas 154, 164, 301, 342, 404 y 432, del expediente que nos ocupa, se desprende que efectivamente los ciudadanos Jesús Manuel Romero Galán, José





Manuel Trejo Vides, Gustavo Alanís Coria, Ana María Monroy Vega, Araceli Palomino Carrillo, y Azucena Juárez González, fungieron como representantes de partido ante dichas casillas, pues del contenido de las mismas se aprecia que fue plasmado su nombre y firma en el apartado correspondiente; documentales a las cuales, dada su naturaleza jurídica, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, por lo que respecta a los cargos que dice el actor ostentaban al momento de la jornada electoral, es decir, de funcionarios del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cabe indicar que no ofreció medio de convicción alguno que permitiera suponer, al menos, que los ciudadanos antes referidos efectivamente se encontraban laborando para dicha autoridad; incumpliendo por ello, con la carga de la prueba que exige el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el que afirma está obligado a probar, por lo que al no haberse acreditado los cargos que refiere tenían al momento de la jornada electoral, es decir, al ser omiso en cuanto a cumplir con la obligación de probar los argumentos de su disenso, es evidente que no pueden prosperar sus pretensiones máxime que no aparece en autos ningún medio de convicción, ni siquiera como indicio que acredite que los representantes de los partidos políticos que asistieron a las casillas en pugna, eran funcionarios del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

En ese sentido, ante la inexistencia de pruebas suficientes e idóneas para acreditar la actualización del primer elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, consistente en que "exista violencia física o presión" sobre los electores, que resulte inconcuso declarar **infundado** el motivo de disenso expresado.

 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.





Por otra parte, señala el partido político actor como irregularidades ocurridas durante el proceso electoral –incluida la jornada electoral-, que para presidir el Consejo Distrital Municipal Electoral de Maravatío, Michoacán, fue nombrado Baltazar Dimas Dimas, quien según su dicho, mostró una tendencia e inclinación durante todo el proceso electoral hacía el Partido Acción Nacional, ya que tiene una relación de parentesco con el candidato a Síndico del citado instituto político, Einstein Dimas Rodríguez (primo); además, de que es funcionario del mencionado ayuntamiento, toda vez que Baltazar Dimas Dimas utiliza también el nombre de Angel Baltazar Dimas Dimas, con el cual aparece en la nómina de aquel ayuntamiento, en donde es encargado de mantenimiento.

Al respecto, cabe señalar que el sólo parentesco no constituye irregularidad, sino que es necesario que se adujeran conductas objetivas que el Presidente hubiera tenido a favor o en contra de algún candidato o partido político para que existiera alguna irregularidad; por lo que, tal situación resulta insuficiente para afirmar que dicho funcionario electoral haya faltado a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, como lo aduce la parte actora; siendo esta la obligada a sustentar su afirmación, respecto de hechos concretos, encaminados a poner de manifiesto que el citado funcionario realizó determinadas conductas, para influir en el desarrollo del proceso electoral llevado a cabo en el municipio de Maravatío, Michoacán, como pudo haber sido el dar trato preferencial a determinado partido, o dejar de desempeñar sus funciones en detrimento de alguno de los institutos políticos, lo cual no fue alegado en los agravios de manera particularizada, luego, al no haberlo hecho así, es claro que sus argumentos resultan inoperantes.

Asimismo, la parte actora afirma que de manera ilegal se llenó un acta correspondiente a la sesión de cómputo municipal en la casilla, en la que no se recibió completa la paquetería electoral, se votó sin utilizar el listado nominal y no hay datos que permitan conocer cuántos votos fueron extraídos de la urna; en torno a ello, cabe señalar que tales manifestaciones son genéricas y subjetivas, dado que no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que sin duda hace





material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los motivos de disenso referidos; de ahí que éstos resulten **inoperantes**.

A continuación se analiza el planteamiento consistente en que la autoridad administrativa municipal electoral cometió error al momento de capturar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas (formato A1), o de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal (formato A3), en los casos en que se practicaron recuentos parciales de votación, ya que a juicio del actor, los votos asentados en las actas mencionadas, no se ven fielmente reflejados en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, a afecto de verificar si es o no, acertada la aseveración del enjuiciante, así como estar en condiciones de emitir dictamen acerca de la existencia de la supuesta determinancia en los resultados electorales, en virtud de las inconsistencias surgidas al momento de copiar o asentar los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo en la tabla que sirvió de base al Consejo Distrital Electoral de Maravatío, para efectuar el cómputo municipal, se inserta a continuación el cuadro o tabla utilizada por el citado consejo –copia certificada que obra agregada a fojas de la 149 a la 152 del expediente en que se actúa-, en la cual hizo constar los datos numéricos obtenidos de las actas, pero únicamente por lo que hace a las casillas en las que el impugnante adujo algún motivo de disenso, suprimiendo las columnas que se refieren a votos nulos y candidatos no registrados, en virtud de que estos son innecesarios para, de ser el caso, el actor alcance su pretensión.

Los datos consignados en la referida tabla, son los siguientes:

CASILLA	TCAS	PADRÓN		₹ RD	PRD	PΤ	VERDE		ALIANZA	Actives:	VERDE	PT	ALLASSA	PR VERDE	PT
892	C0 1	5 0 1	110	62	46	2	3	0	6	0	2	3	116	67	51
898	C O 1	6 7 2	131	62	87	2	1	0	5	0	0	7	136	63	96
908	C0 2	5 5 8	142	30	117	0	0	0	0	0	0	0	142	30	117





914	C0 1	5 3	72	75	84	2	0	0	12	2	1	2	86	76	88
		6													
915	В	5	54	58	78	6	3	0	2	2	1	1	58	62	85
		0													
		7													
919	C0	6	71	87	188	4	5	1	6	0	2	23	77	94	216
	1	7													
		8													
922	E2	4	48	58	89	4	1	0	2	0	1	1	50	60	94
		0													
		7													
924	В	7	97	58	170	2	2	1	6	0	0	0	103	60	173
		2													
		0													

- a) El actor sostiene que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal (formato A3) de la casilla 892 Contigua 1 fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta refleja 63 votos para su representado [Partido de la Revolución Democrática], 5 votos para el Partido del Trabajo, 3 votos para la candidatura común; lo que sumado da un total de 71 votos; en tanto que, el Consejo capturó los siguientes:
 - 46 votos para el Partido de la Revolución Democrática
 - 2 votos para el Partido del Trabajo
 - 3 votos para la candidatura común (PRD, PT, Convergencia)
 - 51 votos en total para el candidato común

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** al partido inconforme, pues de una revisión minuciosa de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo municipal -foja 190 del expediente- se advierte que las cantidades numéricas en ella contenida, fueron fielmente asentadas en la tabla que sirvió de base para la realización de la sumatoria final del cómputo municipal de la elección y que se ubica insertada con anterioridad.

b) El actor sostiene que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo (formato A1) de la casilla 898 Contigua 1 fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta contiene 130 votos para el Partido Acción Nacional, 5 votos para el Partido Nueva Alianza, 0 votos para la candidatura común, lo que sumado da un total de 130 votos; en tanto que, el Consejo Distrital, capturó los siguientes:





- 131 votos para el Partido Acción Nacional
- 5 votos para el Partido Nueva Alianza
- 0 votos para la candidatura común (PRD, PT, Convergencia)
- 136 votos en total para el candidato común

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** al partido inconforme, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla señalada –foja 246 del expediente-, se observan asentados los datos numéricos aludidos por el actor, dichos datos fueron objeto de modificación una vez realizado un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo municipal respectivo (formato A3), siendo asentados en esta última acta –foja 245 del expediente, los resultados reflejados en la tabla esquemática insertada anteriormente.

c) El actor aduce que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal (formato A3) de la casilla 908 Contigua 2 fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta refleja un total de 119 votos para el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; en tanto que, el Consejo referido, capturó un total de 117 votos para la candidatura común respectiva.

Al tenor, **le asiste la razón** al partido inconforme, sin embargo, la inconsistencia referida [2 votos] no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues como se observa de la tabla esquemática insertada, el primer lugar lo ocupó la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con **162** votos, mientras que el segundo lugar lo ocuparía la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con **119** votos, una vez que le fueran sumados los **2** votos que le fueron descontados al asentar incorrectamente el dato referido, lo que en ningún modo implicaría cambio de ganador, por lo tanto, se declara **infundado** el motivo de disenso respectivo.

d) El actor sostiene que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo (formato A1) –foja 374 del expediente- de la casilla





914 Contigua 1 fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta contiene **0** votos para la candidatura común registrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como **un total** de **84** votos para el candidato común, en tanto que, el Consejo Distrital capturó los siguientes:

- 2 votos para la candidatura común (PAN y NA).
- 86 votos en total para el candidato común.

Al respecto, **le asiste la razón** al partido inconforme, sin embargo, la inconsistencia referida [de 2 votos] asentada en el recuadro designado para el candidato común registrado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza [86 votos] en nada causa perjuicio al enjuiciante, pues como se advierte de la referida tabla, el candidato común del instituto político actor obtuvo 88 votos, es decir, 2 votos más que los votos asentados para el segundo lugar, por lo que, en ese sentido, aún y cuando le fueron asentados 2 votos más al que le siguió en número de votos, es ineludible que continuó ocupando el segundo lugar, de ahí lo **infundado** del disentimiento del actor.

- e) El actor sostiene que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo (formato A1) –foja 377 del expediente- de la casilla 915 Básica fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta contiene 1 voto para la candidatura común registrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como un total de 57 votos para el candidato común, en tanto que, el Consejo Distrital en comento, capturó los siguientes:
 - 2 votos para la candidatura común (PAN y NA)
 - 58 votos en total para el candidato común

Al respecto, **le asiste la razón** al partido inconforme, sin embargo, la inconsistencia referida [de 1 voto] asentada en el recuadro designado para el candidato común registrado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza [58 votos] en nada causa perjuicio al enjuiciante, pues como se advierte de la referida tabla, el candidato común del instituto político actor obtuvo 85 votos, es decir, 27 votos más que los votos asentados para el segundo lugar, por lo que, en ese sentido, aún y cuando le fue asentado 1 voto más al que le siguió en





número de votos, es ineludible que continuó ocupando el segundo lugar, de ahí lo **infundado** del disentimiento del actor.

f) Por cuanto hace a la casilla **919 Contigua 1**, el actor sostiene que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo respectivo, no fueron capturados, pues se insertaron en la tabla que se ubica anteriormente, los datos que constaban en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.

En efecto, le asiste la razón al partido promovente.

No obstante, la circunstancia referida no se estima determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral, como la elaborada el diecisiete de noviembre por los consejeros distritales de Maravatío, el candidato en común postulado por el partido actor resultó ser el ganador.

En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo electoral de Maravatío el diecisiete de noviembre de dos mil once –foja 392 del expediente-, se asentaron 218 votos para el candidato que registró en común el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, al segundo lugar le asentaron 92 votos, es decir, existe una diferencia de 126 votos, siendo estos los que debían reflejarse en el cómputo final de la elección.

Por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral –foja 393 del expediente- se asentaron 216 votos para el candidato que registró en común el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, al segundo lugar le asentaron 94 votos, es decir, existe una diferencia de 122 votos.

En ese sentido, como se observa de la tabla esquemática inserta con anterioridad, al candidato registrado en común por el partido actor le restaron 2 votos, mientras que al que ocupó el segundo lugar, le aumentaron 2 votos; sin embargo, como se dijo, esta circunstancia no





es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva, pues la diferencia entre los dos primeros lugares sería superior a los **4** votos asentados de manera irregular.

Aunado a lo anterior, cabe decir que el segundo lugar en la casilla lo ocupó la candidatura común registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mientras que el segundo lugar de la contienda electoral a nivel municipal lo ocupo el candidato del partido actor respecto del que postularon en común los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso.

- g) El actor sostiene que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo electoral de Maravatío (formato A3) –foja 408 del expediente- de la casilla 922 Extraordinaria 2 fueron capturados incorrectamente en la tabla respectiva; lo anterior en virtud de que, la referida acta contiene un total de 49 votos para la candidatura común registrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como 95 votos para la candidatura común registrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; en tanto que, el consejo electoral de Maravatío, capturó los siguientes:
 - 50 votos en total para la candidatura común (PAN y NA)
 - **94** votos **en total** para la candidatura común (PRD, PT, Convergencia).

En efecto, tal y como ocurrió en la casilla analizada en el inicio f) precedente, le asiste la razón al partido promovente.

No obstante, la circunstancia referida tampoco se estima determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo electoral de Maravatío, el diecisiete de noviembre de dos mil once –foja 408 del expediente-, se asentaron 95 votos para el candidato que registró en común el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, al candidato común que ocupó el segundo lugar le asentaron 61 votos (PRI, PVEM), es decir, existe una diferencia de 34 votos, entre los





que alcanzaron los dos primeros lugares en la casilla, siendo estos, el candidato común del actor y el candidato en común registrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, mientras que el candidato ganador en la contienda electoral a nivel municipal lo fue un candidato diverso.

En ese sentido, como se observa de la tabla esquemática inserta con anterioridad, al candidato registrado en común por el partido actor le restaron 1 voto, por lo que, en referencia al segundo lugar en dicha casilla, debiera existir una diferencia de 35 votos, en lugar de los 34 resultantes.

Sin embargo, como se dijo con antelación, esta circunstancia no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva, pues la diferencia entre los dos primeros lugares, en cualquier caso, sería superior a 1 voto asentado de manera irregular para el candidato del partido actor.

h) Por cuanto hace a la casilla **924 Básica**, el actor sostiene que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo general respectivo, no fueron capturados, pues faltaron de computarse diez votos que, en consecuencia, no le fueron sumados en el cómputo final de la votación municipal.

En efecto, en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo electoral correspondiente, se observa en el recuadro correspondiente a los votos de la candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la cantidad de 183 votos, en tanto que en el recuadro que se observa en la tabla insertada con anterioridad, correspondiente a la citada candidatura, le asentaron 173 votos, es decir, diez menos.

No obstante, la circunstancia referida no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior es así en virtud de que, tanto en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el consejo electoral respectivo, como en la tabla insertada con anterioridad, se advierte como candidato ganador, al postulado por el partido actor en el presente juicio.





En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso.

Finalmente, si tomamos en cuenta las irregularidades advertidas con anterioridad y las comparamos entre los contendientes que ocuparon los dos primeros lugares a nivel elección municipal, este Tribunal Electoral advierte que dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la elección, siendo inconcuso la inamovilidad de los candidatos en común respecto de los lugares que ocuparon.

En efecto, del acta de cómputo municipal –foja 689 del expediente- se advierte que el primer lugar de la contienda electoral lo ocupó la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con 11, 351 votos, mientras que el segundo lugar lo ocupó la candidatura común registrada por los Partidos de la revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con 10, 893 votos, es decir, existe una diferencia de 458 votos entre los dos primeros lugares a nivel elección municipal.

Ahora bien, en los incisos c), f), g) y h) anteriores, quedó establecido que al candidato común que ocupó el segundo lugar en la contienda municipal le fueron restados de manera indebida 2, 2, 1 y 10 votos, respectivamente, mientras que en los incisos d) y e) se acreditó que a la candidatura común que ocupó el primer lugar en la contienda municipal electoral se le aumentaron incorrectamente 2 y 1 votos, respectivamente.

Es decir, al segundo lugar se le restaron **15** votos, en tanto que, al primer lugar, se le aumentaron **3** votos.

Entonces, si a la cantidad de votos [11, 351] que obtuvo a nivel municipal el candidato común que ocupó el primer lugar, le restamos los 3 votos otorgados irregularmente, le corresponderían 11, 348 votos.

Por otro lado, si a la cantidad de votos [10, 893] que obtuvo a nivel municipal el candidato común que ocupó el segundo lugar, le sumamos o aumentamos los 15 votos restados indebidamente, le corresponderían 10, 908 votos.





Como se ve, en nada se afectaría el resultado final de la elección, pues el primer lugar seguiría ocupando dicho puesto, mientras que el impugnante tendría que conformarse con el segundo, ya que la diferencia entre ellos sería de **440** votos a nivel municipal.

En consecuencia, se corrobora lo **infundado** de los planteamientos analizados.

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

La pretensión de la parte actora consiste en la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y como causa de pedir, señala que el ciudadano Guillermo Corona López, presidente municipal electo de dicho ayuntamiento, contrató, por sí o por interpósita persona, espacios y tiempo televisivo con fines proselitistas electorales en el canal ocho denominado "Telemar", y transmitido por el sistema de televisión por cable denominado "Megacable", lo cual generó inequidad en la contienda, con repercusión en el resultado de la elección.

Así, de los hechos que conforman la causa de pedir, se advierte que las irregularidades hechas valer, de quedar probadas, atentarían contra normas constitucionales que rigen toda elección democrática, y esto puede dar lugar a la nulidad de la elección.

Ahora bien, las características constitutivas de esta causal de nulidad han sido establecidas por este Tribunal, al resolver los asuntos vinculados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro⁷.

De tales precedentes, se puede obtener que, la causa de nulidad en examen, se caracteriza por la concurrencia de los tres siguientes elementos:

a) Acreditar que, en efecto, existió una violación a un principio constitucional, como ha reconocido la doctrina jurídica contemporánea, los principios deben ser interpretados en su origen, por lo que no

.

⁷ Expedientes TEEM-JIN-49/2007 y TEEM-JIN-50/2007 acumulados.





pueden utilizarse en su interpretación los criterios de interpretación tradicional.

- b) Acreditar que dicha irregularidad es grave, lo que debe operarse en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática.
- c) Finalmente, acreditar que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable racionalmente.

Tales elementos son coincidentes con lo que en la interpretación judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha denominado causal de nulidad por principios, en tanto que ambas se vinculan con la afectación a los valores fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, de tal modo que si se dañan de modo importante, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Luego, en la causal de nulidad por afectación a principios, el punto de partida que sirvió de base para sentar esa doctrina consistió en que, en opinión de la Sala Superior, los principios constitucionales son mandamientos y normas inmutables del más alto reconocimiento, a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público, e incluso, a los propios particulares, a efecto de garantizar la existencia de un régimen político y la subsistencia de la organización social.

En base a la importancia que tienen los principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, para tener por acreditada la causal de nulidad, la autoridad jurisdiccional debe tener por actualizados y satisfechos los siguientes supuestos⁸:

⁸ Los elementos que deben darse para examinar la causal de nulidad aludida, fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





- a) La exposición, por parte del impugnante, de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha violatorio de estas normas o mandamientos;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese contexto, se procede al análisis del motivo de disenso que expone la parte actora, a fin de establecer si se satisfacen los requisitos antes delimitados.

a) Exposición de hechos que se estimen contrarios a un precepto constitucional.

Las afirmaciones que hace el partido político actor, en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

"Se encuentra plenamente demostrado que el Ciudadano Guillermo Corona López, candidato electo a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, desde el inicio de SU CAMPAÑA ELECTORAL, contrató ya sea directamente o por interpósita persona espacios y tiempo televisivo con fines proselitistas y electorales en el canal local ocho denominado TELEMAR CONCESIONADO AL C. MARTÍN CARLOS DELGADO PÉREZ, y TRANSMITIDO POR EL SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE DENOMINADO MEGACABLE, Transmitiendo en dichos espacios durante las veinticuatro horas del día y de manera constante comerciales. El contenido de los spots y comerciales se encuentran detallados en la **queja** presentada ante el Consejo Electoral Municipal de Maravatío, Michoacán el día 3 de noviembre del 2011 el cual fue acompañado de dos DVD que contienen los spots y algunos programas los que contrató ilegalmente el C. Guillermo Corona López violando con ello el Art. (sic) 41 apartado A inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo".





(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho la parte actora ofreció como medios de convicción, el acuse de recibo de la queja que refiere, presentada el tres de noviembre de dos mil once, ante el Consejo Electoral Distrital de Maravatío, Michoacán; respecto de lo cual este órgano jurisdiccional requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de las actuaciones relativas a la misma, lo que así fue hecho, enviando para tal efecto las documentales atinentes al citado procedimiento administrativo; asimismo, dos CDs de programa VIM y de "Jovenes Pan"; probanzas a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción III, 16, fracción II, y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Documentales de las que se advierte únicamente que mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil once, se remitió copia certificada del escrito de queja en comento al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por ser el órgano competente para conocer de los hechos presuntamente irregulares; así como a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes; de lo anterior, se colige que dichos procedimientos administrativos se encuentran en trámite ante las instancias referidas.

Por otra parte, respecto de la prueba técnica consistente en dos DVD (discos ópticos de almacenamiento de datos), cabe señalar que ésta fue ofrecida a fin de acreditar la existencia de los spots⁹ y comerciales atribuidos a Guillermo Corona López.

Empero, tomando en consideración que la queja interpuesta por la aquí actora en contra de los hechos presumiblemente infractores de las normas constitucionales, la hace descansar en la circunstancia de que Guillermo Corona López fue quien contrató, por sí o por interpósita persona, los espacios y tiempos televisivos anteriormente aludidos, y que al respecto la inconforme fue omisa en

⁹ Película de muy corta duración, general mente de carácter publicitario. Real Academia de la Lengua Española.





aportar medio de convicción alguno a fin de probar fehacientemente tales aseveraciones.

En ese orden de ideas, y dado que los hechos señalados no se encuentran acreditados, pues la parte actora incumplió con la carga de acreditar sus afirmaciones, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos de la causal de improcedencia de que se trata; por lo que este órgano jurisdiccional desestima el motivo de disenso en análisis, declarándolo **infundado**, **ante la ausencia de pruebas** que demuestren que Guillermo Corona López fue quien contrató, de manera directa o por interpósita persona, espacios de tiempo y televisión, por lo que debe subsistir la presunción de la legalidad y constitucionalidad de las que goza el proceso electoral.

• Inelegibilidad.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la **inelegibilidad** de Guillermo Corona López, Presidente Municipal electo de Maravatío, Michoacán, por las siguientes razones.

Del correspondiente estudio del escrito inicial de demanda se desprende que, el partido actor se duele de que fue declarada la validez de la elección y otorgada la constancia de mayoría al candidato electo del Partido Acción Nacional, Guillermo Corona López, quien contendió para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, aun y cuando existe una causa de inelegibilidad de dicho candidato; pues, considera se viola el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, ya que desde su perspectiva Corona López debió presentar su renuncia y separarse del cargo de Director del Centro de Bachillerato Tecnológico de Túngaro, municipio de Maravatío, Michoacán, con la anticipación que la ley exige.

En esa tesitura, es oportuno, primeramente, determinar el concepto de funcionario.

Al respecto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Enciclopedia Jurídica





Mexicana, sostiene que funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia; y, funcionario público es aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza.

De lo anterior, se colige que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública y tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Por otro lado, el dispositivo 119, fracción IV, de la Carta Magna Estatal, establece:

"Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere...

[...]

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre, si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas."

(Lo destacado es propio)

Dicho dispositivo legal indica que para ser electo presidente municipal, se requiere entre otros requisitos, no ser funcionario de la federación, del estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre.

En relación a lo anterior, es de mencionar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que la autoridad electoral realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva indebidamente, al existir cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa forma quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que





obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Sobre el caso en particular, cabe indicar que de las constancias que obran a fojas 131, 132, 133 y 66, consistentes, respectivamente, en copias cotejadas ante fedatario público de escrito de renuncia, designación de encargado y designación de director, así como original del oficio informativo D-O285/2011-2012; documentales a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 15, fracciones I y II, 16, fracciones III y IV, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las tres primeras por haber sido expedidas por funcionario investido de fe pública, y el último por haberlo hecho una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades; se pone de manifiesto que Guillermo Corona López fungía como Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 181 "Gral. José María Morelos y Pavón", con sede en Tungareo, municipio de Maravatío, Michoacán; lo que además se corrobora con el dicho de la parte actora, quien manifestó en su escrito de agravios -apartado noveno, capítulo de hechos- que: "...El candidato por el PAN Guillermo Corona López es inelegible, toda vez de que no ha renunciado como Director del Centro de Bachillerato Tecnológico de Tungareo, municipio de Maravatío, Michoacán."

Lo anterior es así, porque de los escritos de renuncia y designación anteriormente citados se desprende que el primero de julio de dos mil once, Guillermo Corona López manifestó su deseo de separarse del cargo de Director del referido plantel educativo, motivo por el cual el Subdirector de Enlace Operativo, de la Dirección General de Educación Tecnológica y Agropecuaria, de la Secretaría de Educación Pública, designó como encargado, y posteriormente como director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 181, con sede en Tungareo, Michoacán, a J. Rafael Ábrego Martínez, quien informó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en Maravatío, Michoacán, sobre tales circunstancias, a través del oficio D-0285/2011-2012.

Luego, como quedó establecido con anterioridad, un funcionario es aquél que tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad, calidad que a juicio de este tribunal electoral ostentaba Guillermo Corona López, como Director del Centro de





Bachillerato Tecnológico Agropecuario de Túngareo, municipio de Maravatío, Michoacán, ejerciendo, entre otras funciones, las de dirección, coordinación y representación, así como de mando sobre el personal a su cargo.

Tiene sustento lo anterior, en lo conducente, la tesis relevante S3EL 068/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 528- 529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en cuyo contenido se lee:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán). Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Por lo que, al desempeñarse Corona López como director del centro educativo en comento, y al ser parte éste de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria (D.G.E.T.A), de la Secretaría de Educación Pública, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, es inconcuso que le resulte el carácter de funcionario federal.

En ese orden de ideas, al ostentar Corona López, la calidad de funcionario federal, tenía la obligación de separarse de su cargo noventa días antes del señalado para la elección –trece de noviembre dos mil once-, como lo exige la Constitución Estatal, a fin de cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad, y estar en condiciones de contender como candidato a Presidente Municipal, en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y de resultar ganador, hacerse acreedor al otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.





El objetivo del legislador al plasmar el texto del artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, fue precisamente el de evitar que por tener la calidad de funcionarios federales, estatales o municipales, los candidatos pudieran verse favorecidos con ciertas ventajas y privilegios que, sin duda, atentarían contra el principio de equidad en las contiendas electorales; afectando el resultado de la elección y el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso electoral, motivo por el cual, como ya se dijo, el legislador precisó que la separación del cargo de los funcionarios federales debía hacerse, por lo menos noventa días antes de la elección en la que han de contender por las actividades que desempeñan, tal y como lo ordena el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, cabe señalar al respecto que, al presentar Guillermo Corona López su renuncia desde el primero de julio de dos mil once, éste dio cumplimiento a la exigencia estipulada por el dispositivo constitucional a que se hizo alusión, es decir, se separó del cargo de funcionario federal con la debida oportunidad, lo que se corrobora con la designación de J. Rafael Ábrego Martínez, como encargado del instituto educativo de que se trata, a quien posteriormente se le nombró como Director de dicho plantel, con efectos a partir del quince de agosto de la anualidad que transcurre, fecha desde la cual comenzaron a computarse los noventa días previos al día de la jornada electoral de que habla la norma constitucional, feneciendo dicho plazo el doce de noviembre siguiente, lo cual significa que aún en el supuesto de que Corona López no hubiera renunciado a su encargo, en la fecha que dijo haberlo hecho -primero de julio de dos mil once-, como así lo asevera la parte actora, es el caso que el último día en que pudo haber fungido como Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario, número 181, de Tungareo, Michoacán, lo fue el catorce de agosto de dos mil once, ya que el quince siguiente otra persona ocupó el puesto en que venía desempeñándose

En relación con lo antes expuesto, y para una mejor ilustración, se insertan las siguientes gráficas, a fin de hacer notar la fecha en que





comenzaron a computarse los noventa días¹⁰ de que se viene hablando, esto es, del quince de agosto al doce de noviembre de dos mil once.

agosto 2011										
d	1	m	m	j	v	s				
	1	2	3	4	5	6				
7	8	9	10	11	12	13				
14	15	16 ₂	17 ₃	18	19	20				
21	22 8	23	24	25	26 12	2 7				

septiemore 2011										
d	1	m	m	j	\mathbf{v}	s				
				1 18	2	3				
4	5 22	6	7	8	9	10				
11	12 29	13	14	15	16 33	17 34				
18	19 36	20	21 38	22	23	24				
25	26 43	27	28	29	30					

septiembre 2011

octubre 2011										
d	1	m	m	j	v	s				
						1 48				
2 49	3 50	4 51	5 52	6	7 54	8 55				
9 56	10	11 58	12	13	14	15				
16	17 64	18	19 66	20 67	21 68	22				
23 70	24 71	25 72	26 ₇₃	27,,	28 75	29 ₇₆				
30 ,,	31 ,,									

aatubra aa11

d	1	m	m	j	\mathbf{v}	s
		1	2	3	4 82	5 83
6	7	8 86	9 87	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

noviembre 2011

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que Guillermo Corona López, se encuentra fuera de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal; por lo que, al no estar impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección respectiva, así como la constancia de mayoría que le fue otorgada.

SEXTO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, resultaron infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática; consecuentemente, procede CONFIRMAR el Cómputo Municipal de Maravatío, Michoacán, efectuado en la sesión permanente iniciada el dieciséis de noviembre año dos mil once y concluida el diecisiete siguiente, pronunciada por el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán; resolución mediante la cual se otorgó constancia de validez y mayoría, por parte del Comité Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

_

¹⁰ De acuerdo al artículo 7º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.





Atento a lo expuesto y con fundamento además en lo estipulado en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, del diecisiete de noviembre de dos mil once.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidos horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE





MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

FERNANDO GONZÁLEZ **CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GARCÍA

ALEJANDRO SÁNCHEZ JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-061/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, del diecisiete de noviembre de dos mil once", la cual consta de sesenta y cinco páginas incluida la presente. Conste